



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“APLICACIÓN DE LA PARTE IN FINE DEL  
ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL  
EN EL PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES  
DE EDAD”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autores:

Humberto Guillermo Bercera Perez

Rolando Osias Vargas Vasquez

Asesor:

Dr. Hugo Miguel Muñoz Peralta

Cajamarca - Perú

2022

## **DEDICATORIA**

Con amor y cariño a nuestros padres, esposas, hijos, que son la razón de nuestra lucha constante por la vida para brindarles un mejor futuro; a nuestros docentes que nos supieron orientar y compartir sus experiencias en el estudio del Derecho forjando en nosotros valores y los conocimientos necesarios en busca de la justicia y la verdad

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestro Creador por habernos dado la vida el conocimiento, inteligencia y la fortaleza para lograr nuestra meta, a todos nuestros familiares y amigos por su incondicional apoyo en la búsqueda de nuestra superación.

Un reconocimiento particular a nuestro asesor que nos orientó con su experiencia profesional en el desarrollo de nuestra investigación para lograr nuestra meta.

## Tabla de contenidos

|  |    |
|--|----|
| DEDICATORIA.....   | 2  |
| AGRADECIMIENTO .....   | 3  |
| Tabla de contenidos.....   | 4  |
| ÍNDICE DE TABLAS.....  | 7  |
| RESUMEN .....  | 8  |
| CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....  | 9  |
| 1.1. Realidad problemática.....  | 9  |
| 1.1.1. Antecedentes de investigación .....   | 10 |
| 1.2. Marco conceptual .....  | 12 |
| 1.2.1. Teorías que sustenta la investigación.....  | 12 |
| 1.2.1.1. Teoría general de los derechos humanos.....                                       | 12 |
| 1.2.1.2. Teoría de los derechos fundamentales.....   | 14 |
| 1.2.2. Doctrina de protección integral.....  | 15 |
| 1.2.3. Principio del interés superior del niño y adolescente.....                          | 16 |
| 1.2.3.1. Definición.....   | 16 |
| 1.2.3.2. Doctrina nacional del interés superior del niño y adolescente.....                | 16 |
| 1.2.3.3. Doctrina internacional del interés superior del niño y adolescente.....           | 19 |
| 1.2.3.4. Jurisprudencia nacional del interés superior del niño y adolescente.....          | 20 |
| 1.2.3.5. Legislación nacional del interés superior del niño y adolescente.....             | 22 |
| 1.2.3.6. Legislación comparada del interés superior del niño y adolescente.....            | 23 |
| 1.2.4. Derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil ..... | 26 |
| 1.2.4.1. Proceso único de alimentos.....   | 26 |
| 1.2.4.2. Estado de necesidad.....  | 27 |
| 1.2.4.3. Definición de alimentos.....  | 28 |

|   |    |
|---|----|
| 1.2.4.4. Características del derecho alimentario.....   | 29 |
| 1.2.4.5. Obligación alimentaria.....  | 30 |
| 1.2.4.6. Sujetos del derecho alimentario.....   | 31 |
| 1.2.4.7. Fuentes del derecho alimentario.....   | 32 |
| 1.2.4.8. Monto de pensión de alimentos.....   | 32 |
| 1.2.4.9. ¿Qué pasa si el demandado no tiene un ingreso fijo?.....                                     | 33 |
| 1.2.4.10. Normativa nacional sobre el derecho alimentario.....  | 34 |
| 1.2.4.11. Jurisprudencia nacional sobre derecho de alimentos.....                                     | 36 |
| 1.2.5. Alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos ..... | 37 |
| 1.2.5.1. Alcances estadísticos.....   | 37 |
| 1.2.5.2. Aspectos genéricos.....  | 40 |
| 1.2.5.3. Importancia de las partes convocadas concurren personalmente a la audiencia de pruebas ..... | 41 |
| 1.2.5.4. Parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil,.....                               | 43 |
| 1.2.5.5. Legislación comparada.....   | 52 |
| 1.3. Formulación del problema .....   | 57 |
| 1.4. Objetivos .....  | 58 |
| 1.4.1. Objetivo general .....   | 58 |
| 1.4.2. Objetivos específicos .....  | 58 |
| 1.5. Hipótesis.....   | 58 |
| 1.6. Justificación de la investigación.....   | 58 |
| CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....  | 60 |
| 2.1. Tipo de investigación .....  | 60 |

|  |    |
|--|----|
| 2.1.1. Según su nivel .....  | 60 |
| 2.1.2. Según el fin que se persigue .....                            | 60 |
| 2.2. Enfoque .....   | 60 |
| 2.3. Diseño de investigación .....                                   | 61 |
| 2.4. Unidad de análisis, población y muestra.....                    | 61 |
| 2.4.1. Unidad de análisis .....                                      | 61 |
| 2.4.2. Población y muestra .....                                     | 62 |
| 2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos..... | 62 |
| 2.5.1. Técnicas.....   | 62 |
| 2.5.2. Instrumentos .....  | 62 |
| 2.6. Procedimiento de recolección de datos .....                     | 63 |
| 2.7. Análisis de datos .....   | 63 |
| 2.8. Aspectos éticos.....  | 65 |
| CAPÍTULO III. RESULTADOS .....                                       | 66 |
| CAPÍTULO IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES .....                          | 76 |
| CONCLUSIONES.....  | 88 |
| REFERENCIAS .....  | 89 |
| ANEXOS .....   | 94 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|  |    |
|--|----|
| Tabla 1: Normatividad del derecho alimentario.....   | 34 |
| Tabla 2: Análisis del expediente N 04058-2012-PA/TC (Doctrina Jurisprudencial Vinculante).....   | 45 |
| Tabla 3: Análisis de la Casación N 5437-2017 Callao.....   | 49 |
| Tabla 4: Legislación comparada sobre inasistencia de las partes en los procesos de alimentos.....                                      | 52 |
| Tabla 5: Doctrina nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos.....                                 | 66 |
| Tabla 6: Jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos.....                           | 68 |
| Tabla 7: Doctrina, legislación y jurisprudencia del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil..... | 70 |
| Tabla 8: Alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos.....                                 | 73 |

## RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general, determinar las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad; sus objetivos específicos son: analizar la doctrina y jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos, establecer los alcances del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil y señalar los alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos y realizar un proyecto de ley que modifique la parte in fine del artículo 203 sobre citación y concurrencia personal de los convocados. Como metodología de investigación se utilizó como tipo de investigación según su nivel es descriptivo – explicativo, según el fin que persigue es básica de lege ferenda; de enfoque cualitativo; cuyo diseño es no experimental; como técnicas e instrumentos de recolección se utilizó la técnica de análisis de documentos, mediante el instrumento guía de análisis de documentos y la ficha resumen, todos los datos recogidos fueron procesados mediante cuadros a través del programa Word; y finalmente para el análisis de datos se utilizaron los métodos comparativo, inferencial, hermenéutica jurídica y el dogmático jurídico. Como resultados de la investigación se llegó a establecer que las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad son: vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente y vulneración al derecho de alimentos

**Palabras clave:** Principio del interés superior del niño y adolescente, derecho de alimentos, alcances jurídicos, protección integral, y conclusión del proceso.



## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Los menores de edad cuando viven conjuntamente con sus padres gozan del derecho alimentario que estos les provee; pero no todos los menores viven con su padre y madre muchos de ellos viven con un solo progenitor, ya sea por diversos motivos como la separación, el abandono, divorcio o por mutuo acuerdo, lo cual genera que los padres establezcan quien de ellos se quedara a cargo del menor y quien pasara una pensión alimenticia, siempre y cuando exista una voluntad libre; pero hay circunstancia en las cuales no se ponen de acuerdo y conlleva al inicio de un proceso judicial de alimentos en los cuales se establecerá un monto dinerario como prestación de alimentos a favor del menor de edad.

La ausencia del cumplimiento de la obligación alimentaria, es un problema de relevancia jurídica que afecta la sobrevivencia de los niños, niñas y adolescentes, porque no les permite disponer de los recursos económicos para el sustento de sus necesidades básicas para sobrevivir, afectando con ello su desarrollo y bienestar. Hay que indicar que en la mayoría de los casos, los padres son los encargados de la manutención y las madres son las obligadas a iniciar un proceso de alimentos en beneficio de sus menores hijos; esto según el informe de adjuntía N 001-1018-DP/AAC, donde el 67,4% de las mujeres demandantes se encuentran en situación de desempleo, dedicadas a actividades no remuneradas, es decir propias del hogar, careciendo de recursos económicos; esta realidad genera una dependencia económica exclusiva de las madres con respecto a la pensión de alimentos para el sustento de sus menores hijos.

Es durante el proceso sumarísimo de alimentos, cuando las partes fundamentan su demanda y contestación, dando paso a la audiencia única, la cual implica una audiencia de saneamiento, pruebas, conciliación y sentencia, todo ello en un solo acto, para luego dar

lugar a una sentencia favorable hacia el menor, siempre y cuando concurren ambas partes procesales o una de ellas; pero en caso de que ambas partes no concurren, el Juez dará por concluido el proceso, sin pronunciarse sobre el fondo, esto según el artículo 203 del Código Procesal Civil.

Siendo este artículo muy cuestionado a nivel de doctrina y jurisprudencia, pues se entiende la necesidad de sancionar a las partes cuando estas no concurren a la audiencia; sin embargo, su naturaleza jurídica es necesaria en los procesos de conocimiento y abreviado en donde no existe audiencia única y es muy perjudicial en procesos sumarísimos y ejecutivo, más aún en los procesos de alimentos en donde debe prevalecer y darse importancia al principio del interés superior del niño y adolescente, pues está en juego sus intereses y derecho alimentario, al ser ellos personas vulnerables que no cuentan con autonomía para valerse por sí mismos.

Como se puede apreciar la aplicación de la parte in fine del artículo 203 en el proceso de alimentos, menoscaba el derecho fundamental del menor alimentario a percibir los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades de subsistencia; ocasionando el incremento de la carga procesal en el órgano competente y un perjuicio económico en la parte demandante al tener que iniciar un nuevo proceso, quedando sin efecto la medida cautelar, en algunos casos de asignación anticipada de alimentos.

### **1.1.1. Antecedentes de investigación**

En el repositorio institucional PIRHUA de la Universidad de Piura se encontró un informe titulado “Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos” cuya autora es Rosario de la Fuente-Hontañón, la cual concluye que convendrá recordar algunos principios jurídicos que deben informar nuestro sistema de justicia, como es el “arte de lo justo”, donde el juez debe juzgar en conciencia, debe

apreciar las pruebas según su conciencia, con un criterio racional. Para el análisis y estudio del expediente N 04058-2012-PA/TC este principio no hizo la jueza, olvidándose su tarea intérprete de la justicia, y el verdadero hacedor del derecho (De la Fuente Hontañón, 2014, pp. 7-8). Es importante para nuestra investigación pues permite corroborar el análisis del expediente N 04058-2012 el cual coincidimos con el colegiado en que la decisión judicial basada en la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil vulnera drásticamente el principio del interés superior del niño y del adolescente; se diferencia de nuestra investigación en que se analizará el derecho de alimentos como derecho fundamental y primordial del niño y adolescente y sus consecuencias jurídicas en el proceso sumarísimo de alimentos en el cual existe la audiencia única.

En el repositorio institucional PIRHUA de la Universidad de Piura se encontró un informe titulado “Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano” cuya autora es Rosario de la Fuente-Hontañón, la cual concluye que en el expediente N 04058-2012 se establece Doctrina Jurisprudencial Vinculante, en los fundamentos 10, 11, 19 y 25 de obligatorio cumplimiento, por lo que las autoridades judiciales, en atención al Interés Superior del Niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes (De la Fuente Hontañón, 2018, p. 7). Es importante para la investigación porque ayuda a entender que los principios no se pueden aplicar de manera rígida, es decir en ciertas circunstancias particulares como son los procesos de alimentos de menores de edad se deben de flexibilizar para garantizar su derecho alimentario; se diferencia de nuestra investigación en que se realizó un análisis sobre la legislación

comparada en relación a la sanción procesal de conclusión del proceso por inasistencia de ambas partes.

En la Universidad Señor de Sipán se encontrado una tesis titulada “Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al Interés Superior Del Niño” para optar el título profesional de abogada, dicha autora es Mónica Juliana Luliquíz Vidaurre, la cual concluye que en nuestra legislación peruana debe modificarse el artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar en los procesos de alimentos el interés superior del niño, puesto que nuestro ordenamiento jurídico, no protege adecuadamente dicho principio, aun cuando se emite la resolución de conclusión del proceso, por la cual, se transgreden derechos fundamentales del alimentista, sin tener en cuenta las razones de justificación de las partes procesales, al momento de su incomparecencia en el proceso (Luliquíz Vidaurre, 2021, p. 76).

## **1.2. Marco conceptual**

### **1.2.1. Teorías que sustentan la investigación**

#### **1.2.1.1. Teoría general de los derechos humanos**

Esta teoría necesita una justificación moral; dicha justificación supone una contribución filosófica basada en derechos morales; siendo ello así, los derechos humanos se deducen de un principio moral o un conjunto de principios morales (Rabossi, 1990, p. 160).

Para esta teoría la base de los derechos humanos es la dignidad de la persona, la cual debe estar concebida por encima de consideraciones positivistas, razón suficiente para entender que nadie puede legítimamente impedir a otro el goce de

sus derechos. Sobre el derecho de dignidad, el enfoque de la teoría de derechos humanos nos menciona que la dignidad humana, es lo que singulariza a la persona de otros seres vivos debido a su razón, voluntad, libertad, igualdad e historicidad; por lo que los derechos humanos vienen hacer el conjunto de atribuciones reconocidas por instrumentos jurídicos para hacer efectiva la idea de dignidad de todas las personas (Carpizo, 2011, p. 3).

La teoría de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana, debido a que, sin esta, no tendría sentido la existencia de los demás derechos, siendo una unidad indestructible.

Dicho esto, es fundamental señalar que la dignidad de la persona humana irradia la libertad y la igualdad como principios básicos que se van a concretar en derechos humanos, por lo que el concepto de dignidad deriva los derechos personalísimos, como los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, y el propio derecho a la dignidad personal (Bidart Campos, 1993, p. 79).

Es importante esta teoría porque nos da entender que la existencia de los derechos humanos se basa en la vida, dignidad, integridad física y psíquica, lo cual conlleva a la existencia de otros derechos humanos como los alimentos que implica la salud, el vestido, recreación y la alimentación propiamente dicha, razones suficientes para señalar que la parte *in fine* del artículo 203 del Código Procesal Civil, vulnera el derecho fundamental de prestar alimentos y el principio del interés superior del niño y adolescente; por ello es necesario enfocar estos derechos desde la perspectiva de la teoría de los derechos humanos, para establecer reglas jurídicas que permita garantizar un derecho alimentario justo en función de los interés de los menores que

forman parte fundamental de estos procesos.

### **1.2.1.2. Teoría de los derechos fundamentales**

Robert Alexy es el máximo exponente de la teoría de los derechos fundamentales, el mismo que menciona que “esta teoría tiene el carácter de servir como límite a los poderes públicos, pues implica disposiciones subjetivas que establecen obligaciones y deberes al legislador y, por lo tanto, limitan su competencia” (Durango Álvarez, 2007, p. 103). Cuando la máxima autoridad e intérprete de la constitución (Tribunal Constitucional) establece que el legislador no ha cumplido con su deber constitucional de proteger y garantizar derechos fundamentales, está obligado a declarar la acción de inconstitucionalidad.

La interpretación constitucional “es entendida desde la racionalidad discursiva de las decisiones jurisprudenciales referidas a derechos fundamentales, los mismos que requieren de una argumentación para poder ser interpretados y aplicados a las situaciones concretas” (Durango Álvarez, 2007, p. 103). Pues toda norma jurídica requiere ser interpretada bajo los cánones de la constitución y demás normas o principios.

La propuesta de Alexy representa “un esfuerzo por someter a criterios racionales la aplicación de los principios y derechos fundamentales que han resultado conflictivos”, por lo que la ponderación es la forma más adecuada de aplicar los principios jurídicos –normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Se busca establecer el grado de afectación o no de un derecho fundamental y de su importancia por la aplicación de uno u otro derecho (Durango Álvarez, 2007, p. 104). En este caso estaría en juego el principio del interés superior del niño y del

adolescente y el derecho de prestar alimentos frente al derecho de conclusión del proceso por inconcurrencia de las partes procesales.

### **1.2.2. Doctrina de protección integral**

La doctrina de protección integral menciona que el niño es sujeto de derechos, de protección especial, y de derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral; siendo importante el principio de la unidad de la familia y la corresponsabilidad de la familia, Estado, y comunidad en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente (O'Donnell, 2004, p. 4). Esta doctrina busca proteger al niño y adolescente dotándole de derechos fundamentales y humanos por encontrarse inmersos en una etapa de desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño, acoge la doctrina de la protección integral, basándose “en reconocer una protección especial al niño por su condición de ser humano en desarrollo y a la vez se le brinda la calidad de sujeto de derechos y deberes”, agregando a ello menciona que “el interés superior del niño, niña y adolescente, como principio rector que sirve como garantía para asegurar el respeto de los derechos sustantivos” (Calderón Beltrán, 2008, p. 1). La doctrina de protección integral mediante derechos y principios que permiten un adecuado trato a niños, niñas y adolescentes los cuales se encuentran en situación de vulnerabilidad o sus derechos hayan sido afectados. También es importante señalar que “desde la ratificación de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el interés superior del niño y los derechos fundamentales, por lo que el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos” (Arcana Samillan, 2018, p. 31). Este principio busca el respeto de los derechos humanos de los niños y adolescentes, convirtiéndose la doctrina de protección en una garantía y prevención de estos mismos derechos, cuya finalidad es su plena satisfacción.

### **1.2.3. Principio del interés superior del niño y adolescente**

#### **1.2.3.1. Definición**

El principio del interés superior del niño y adolescente “es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna”, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible (REDIM, 2013, p. 1).

Es un principio y una norma de procedimiento que se ha convertido en la directriz de las acciones y procesos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de garantizar su desarrollo integral a través de la satisfacción de sus necesidades básicas. Para determinar este Interés Superior en una situación concreta de los, hechos, se debe apreciar su opinión de la madre, padre, tutor, tutora o cualquier persona que tenga bajo su responsabilidad a un menor de edad; por su condición específica en desarrollo con el propósito de lograr un equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; por su condición específica de persona en proceso de desarrollo tiene la necesidad de una protección especial por parte de la comunidad internacional (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 15).

#### **1.2.3.2. Doctrina nacional del interés superior del niño y adolescente**

El principio del interés superior del niño ensalza que todas las medidas concernientes a los niños a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su interés superior y éste debe ser aplicado por los operadores de justicia al momento de decidir o resolver una controversia en la cual se encuentra involucrado un niño, una niña o un adolescente (Sokolich Alva, 2013, p. 2).



El principio del interés superior del niño “debe ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial y esta decisión debe ser la consecuencia lógica de la valoración del caudal probatorio” a partir del cual el juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño.

Este principio debe entenderse como un principio jurídico garantista del derecho, como el interés concreto del menor; es decir, la plena satisfacción de sus derechos. Desde el enfoque, interés y derecho se identifican, siendo el interés del menor prioritario y fundamental para la familia, la sociedad y el Estado, por lo que su proyección debe estar enfocada en políticas públicas en su favor y en su aplicación por las autoridades administrativas y judiciales del Estado (Silva Chávez, 2012, p. 97).

El interés superior del niño o adolescente, es un principio y norma que busca “lo que más convenga a sus intereses”, implicando someter los intereses de los padres a los del niño y adolescente, en tanto que la solución que se proponga debe responder a los intereses de los hijos (Aguilar Llanos, 2017, p. 195).

El interés superior del niño es un principio inspirador, que sirve para la solución de conflictos entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del niño; lo que implica que, este principio favorece la protección de los derechos del niño (Garay Molina, 2016, p. 6).

El principio del interés superior del niño exige que “los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes”, es decir que la decisión tomada por el juez debe velar por el interés

del hijo, y este principio debe prevalecer ante cualquier norma sustantiva o procesal (Sokolich Alva, 2013, p. 3).

Este principio es el carácter protector de parte del Estado y la sociedad, pues cualquier autoridad que resuelve un conflicto entre un adulto y un niño o adolescente, tiene que inclinarse a favor de los menores, siempre y cuando no implique un daño irreparable en ellos, es decir, empujar al niño o al adolescente a situaciones límite o de desamparo (Bernui Oré, 2014, p. 53).

La aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, implica asumir como un problema humano cualquier asunto judicial o administrativo en el que esté involucrado un niño o un adolescente (Guzmán Belzú, 2017, p. 138).

El principio del interés superior del niño, tiene reconocimiento universal y ha adquirido la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno; siendo un principio cardinal en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica (Ramírez Sánchez, 2002, p. 6).

La Convención permite imponer a los derechos del niño límites destinados a asegurar su protección especial debido a su mayor vulnerabilidad y limitada madurez, pero resalta que esa posibilidad no se deriva del principio de los intereses superiores del niño exclusivamente, sino que está reconocida en varias disposiciones de la Convención. En este entendido, quien restrinja un derecho del niño debería no sólo ampararse en el principio del interés superior del mismo, sino también en la disposición que lo faculta para proceder de tal manera (Garay Molina, 2004, p. 13).

### **1.2.3.3. Doctrina internacional del interés superior del niño y adolescente**

Cillero Bruñol (1999) sostiene que el interés superior del niño viene hacer “un principio que obliga a diversas autoridades e a estimar tal interés como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones” es decir antes de adoptar una medida se deberá tener en cuenta el interés de los niños tienen, protegiendo con ello sus derechos fundamentales (p. 54). Este principio actúa como una norma determinante ante situaciones o procesos en donde se ven involucrados los niños y adolescentes, siendo su aplicación de observancia obligatoria.

Rivero Hernández (2000) manifiesta sobre este principio que “tiene un valor jurídico eminentemente instrumental en la decisión acerca de un derecho aislado o en conflicto con otros derechos” cuando existen derechos en conflictos se deberá tener en cuenta como criterio de solución al principio del interés del menor (Rivero Hernández, 2000, p. 91). Este principio es una directriz sobre decisiones donde se encuentran involucrados niños o adolescentes, el cual será utilizado en beneficio de éstos, salvaguardando en todo momento sus derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño y adolescente es una garantía de la vigencia de los demás derechos que consagra e identifica el interés superior con la satisfacción de ellos; es decir, el principio tiene sentido en que existen derecho y sujetos de derecho, y que las autoridades y la comunidad se encuentran limitadas por estos derechos (Cillero Bruñol, 1999, p. 50).

Así mismo, se menciona que el principio de interés superior es una institución jurídica, que debe ser entendida como una meta y filosofía del derecho de los hijos, que se encarga de acciones y procesos con la finalidad de otorgar al niño o adolescente una vida digna y un tratamiento especial (Parra Benítez, 2002, p. 412).

El principio de interés superior, entendido este como un “principio jurídico garantista” muy esencial, el cual es tomado como base para obtener la mejor decisión que beneficie al menor, cumpliendo con los derechos establecidos actualmente en el código de niños y adolescentes. (Pérez Contreras, 2014, p. 412).

Cillero Bruñol (2010), menciona “se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos”. Así se tratan de superar dos posiciones: i) el abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los menores, y ii) el paternalismo de las autoridades (p. 17). El juez como autoridad y administrador de justicia, tiene el deber legal de proteger a los menores en un proceso de alimento, es decir, hacer valer sus derechos alimentarios como intereses superiores a cualquier circunstancia procesal o intereses de los adultos, debiendo valorar hechos, circunstancias o implicancias sumergidas durante este tipo de proceso.

#### **1.2.3.4. Jurisprudencia nacional del interés superior del niño y adolescente**

El principio constitucional de protección del interés superior del niño y adolescente en la sentencia recaída en el expediente N 02132-2008 constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4; por lo que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente”.

Mediante la casación 1961-2012-Lima, de fecha 10 de setiembre de 2013, en su fundamento noveno ha señalado que “el interés superior del niño es una regla jurídica flexible, que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia, se protege ese interés superior, considerando al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad”.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N 3744-2007-PHC/TC ha mencionado que “es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación”.

La casación 2702-2015-Lima de fecha 06 de mayo de 2016, en su fundamento décimo segundo, se ha señalado que “el principio del interés superior del niño y del adolescente, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio”.

En el expediente N 02079-2009-PHC/TC cita a la Declaración de los Derechos del Niño, donde señala que: “el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, pues el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro” (Exp N 02079-2009-Lima, p. 4).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional en el expediente N 04937-2014-PHC/TC menciona que: “el principio del interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales”, siendo deber y obligación del órgano jurisdiccional adecuar y flexibilizar las normas con el fin de dar solución a la controversia, “siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado” (Exp N 04937-2014-Junín, p. 6).

Dicho esto, se puede decir que el interés superior del niño y adolescente es un derecho que los niños y adolescentes tienen, el cual puede actuar como un principio, con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales. Este principio jurídicamente hace referencia a una regla que debe seguirse con cierto propósito, con el fin de lograr lo conseguido.

#### **1.2.3.5. Legislación nacional del interés superior del niño y adolescente**

El Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que: “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso.

Mediante la Ley N 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, se señala que “es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés en todas las medidas que lo afecten”. Por ello, esta norma establece en su artículo 3 los parámetros de aplicación del interés superior del niño: 1) El carácter universal, indivisible, interdependiente e

interrelacionado; 2) El reconocimiento de los niños como titulares de derechos; 3) La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4) El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; 5) Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

El principio del interés superior del niño, por la protección especial que brinda el Estado peruano a los menores de edad, en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú con respecto a los acuerdos internacionales determina que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”. Según esta disposición constitucional se reconoce a los acuerdos internacionales firmados por el Estado como parte integrante del conjunto de normas que regulan el derecho interno. Asimismo, el interés superior del niño y del adolescente “tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales”.

Este principio presupone que “los derechos fundamentales del niño y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en la producción de normas, sino también en la interpretación de ellas”, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia.

#### **1.2.3.6. Legislación comparada del interés superior del niño y adolescente**

Según las Naciones Unidas (2013) el interés superior del menor implica:

i) Su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

ii) Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del menor.

iii) Como norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a niños niñas y/o adolescentes, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión (p. 5). Si el interés superior del menor cumple una triple función, nos da entender que las decisiones que se tomen en las cuales estén involucrados los menores deben regirse como derecho, principio y norma, pues no se trata de aplicar el derecho y fundamentarlo, va más allá, es decir es la protección integral del menor.

Podemos determinar que la valoración de esta ley por la Convención sobre los Derechos del Niño que incluye el Principio del Interés Superior del Niño, es una garantía de la protección efectiva y equitativa de todos sus derechos reconocidos tanto en el ámbito nacional e internacional. Al ser considerado como sujeto de derecho, susceptible de una protección especial por su condición de ser humano en proceso de desarrollo que aún no ha alcanzado su autonomía. En este sentido frente a un conflicto de intereses prevalece el interés del menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce este principio como “un conjunto de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, cuyo sustento se basa en: la no discriminación, el interés superior, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto de la opinión del menor” (Sokolich Alva, 2013, p. 2).

En relación con la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2º sostiene que este tratado es de obligatorio cumplimiento, en todos los actos o disposiciones de cualquier índole que se adopten con respecto a los derechos de menores hasta los



18 años de edad. Esta norma internacional es vinculante en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque su cumplimiento es obligatorio para los Estados Parte, como el caso del Estado peruano que firmo y ratifico esta Convención internacional.

Se considera de suma importancia para cumplir el objeto de esta ley lo establecido en el artículo 3° que considera el Interés Superior del Niño como componente fundamental para lograr la protección integral de sus derechos y garantías reconocidos en esta ley.

La Observación General N 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, menciona que el principio del interés superior del niño y del adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que faculta al niño, el derecho a que se tome en cuenta de manera preferencial y primordial su interés superior en todas las decisiones y medidas que lo afecten directa o indirectamente, garantizando con ello, sus derechos humanos y el desarrollo de su integral.

Se puede deducir que la Observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, es la guía normativa internacional que garantiza la puesta en práctica de la Convención de los Derechos del Niño por todos los Estados Parte que suscribieron este tratado; asimismo, esta observación se encarga de puntualizar cualquier duda que pueda surgir sobre la aplicación de los derechos consignados en la Convención y recomienda a los Estados adecuar sus normas internas a estándares internacionales de protección de la niñez.

Esto es, se crearon principios que garantizan a los niños y adolescentes su cuidado y protección de manera prioritaria, para asegurar que éstos se beneficien de una

serie de medidas especiales de protección y asistencia, por ejemplo, que los niños tengan una alimentación adecuada, asistencia médica, acceso a la educación, entre otros.

#### **1.2.4. Derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil**

##### **1.2.4.1. Proceso único de alimentos**

El proceso sirve al derecho como un instrumento y mecanismo necesario para solucionar las controversias. Las sentencias y fallos judiciales (jurisprudencia) ayudan a la formación del derecho. Satisfecho el interés individual queda todavía un abundante residuo de interés no individuales que han quedado satisfechos, siendo esto importante para que el legislador continúe trabajando en el Código Procesal Civil y el Código del Niño y Adolescente (Couture, 1987, p. 132).

El proceso único de alimentos tiene las siguientes características que lo diferencian de los demás procesos:

- a) La administración de justicia especializada establece la necesidad de dos instancias: el juzgado del Niño y del Adolescente y la Sala de Familia.
- b) El juez tiene un rol protagónico, el juez se convierte en el director, conductor y organizador del proceso judicial; bajo su autoridad y despacho se desarrolla e imparte órdenes para garantizar un proceso efectivo, teniendo como apoyo a otros organismos del Estado como lo es la Policía Judicial, la Oficina Médica Legal y el Equipo Multidisciplinario.
- c) El fiscal en representación del Ministerio Público también tiene una función importante; su función implica velar por el respeto de los derechos y garantías del

niño y del adolescente, promoviendo de oficio y a petición de parte las acciones legales pertinentes, para garantizar el interés superior del menor.

d) Es un proceso con una mayor rapidez, pues en este proceso se privilegia el principio de celeridad procesal y con ello se da más fuerza al principio de la oralidad, todo ello se ve reflejado en la Audiencia Única (Pacori Castro, 2021, p. 23).

Hay que tener en cuenta que en los procesos de alimentos la competencia territorial le corresponde tanto al juez del domicilio del demandado o del demandante, en dicho proceso no procede ningún cuestionamiento respecto a la competencia por razón de territorio.

#### **1.2.4.2. Estado de necesidad**

El estado de necesidad se define como aquello necesario que requerimos, frente a la existencia de una situación fáctica de peligro grave e inminente, para nuestra subsistencia (Compagnucci de Caso, 2005, p. 181). Para la existencia de una pensión de alimentos tiene que existir una necesidad del alimentista, este es un requisito indispensable en los procesos de esta naturaleza.

Teniendo esta definición, considero que el estado de necesidad es aquello que el menor necesita para su desarrollo integral, y se dice que actúa frente a la existencia de una situación peligrosa, debido a que sin los alimentos (nutrición, atención médica, etc), poden morir.

Mosquera Vásquez (2009) “se presume que está en estado de necesidad por la imposibilidad que tiene para satisfacer sus necesidades, por lo que sus progenitores están en la obligación de acudirle con una pensión de alimentos” (pp. 17-18).

Existe cuando el que lo peticiona carece de bienes y sustento, pues le faltan los alimentos y los reclama al estar permitido por ley, es decir, esta persona no cuenta

con sus propios medios para subsistir. El demandante o representante del menor alimentista tiene necesidad de recibir el derecho alimentario, el cual se da durante el proceso sumario.

Para poder solicitar el derecho alimentario se debe de cumplir con ciertos requisitos, que algunos doctrinarios lo catalogan en objetivos y subjetivos, los primeros infieren a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; mientras los segundos hacen referencia al vínculo o nexo entre alimentante y alimentario, a ello se suma el requisito de la existencia de una disposición legal que reconozca el derecho a exigir alimentos (Rojas Maldonado, 2007, p. 28).

#### **1.2.4.3. Definición de alimentos**

Los alimentos son aquellos elementos de tipo económico que deberá tener todo individuo para su desarrollo integral y subsistencia (Pérez Duarte, 2007, p. 167). Estos elementos están constituidos por habitación, salud, educación, componentes nutritivos para el desarrollo y entrenamiento.

Para Reyes Ríos (1999) al hablar de alimentos nos referimos a aquellos elementos que son necesarios para nuestra subsistencia. Así mismo nos dice que los alimentos, hoy en día, están constituidos como un derecho que es otorgado a todas las personas, debido a las necesidades de la propia naturaleza humana, ya que una persona para poder sobrevivir tiene que tener nutrientes, habitación, asistencia médica, educación, etc. (p.777).

Dicho esto, decimos que los alimentos son elementos de tipo económico, importantes que se han convertido en un derecho, debido a que son necesarios para la subsistencia y bienestar (físico, moral y social) del ser humano, y consisten en: habitación,

nutrientes necesarios para el desarrollo físico, educación, asistencia médica, vestido y recreación.

Los alimentos son todo aquello necesario y suficiente para el alimentista, vale decir involucra su habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Forma parte de los alimentos los gastos del embarazo y el parto en caso que todavía el niño no haya nacido (Cusi Arredondo, 2020, p. 1).

Cabanellas de Torres señala que los alimentos son “las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (Cusi Arredondo, 2020, p. 1).

#### **1.2.4.4. Características del derecho alimentario**

Las características más importantes a nivel doctrinario sobre el derecho alimentario son las siguientes:

##### **A. Personalísimo**

Es de carácter personal y está fuera de comercio, por eso la obligación alimentaria se extingue con la muerte del alimentista.

##### **B. Intransferible e irrenunciable**

No se puede transferir el derecho de alimentos.

##### **C. Incompensable**

Los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

#### **D. Intransigible**

No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla.

#### **E. Inembargable**

Las cuotas de alimentos pasadas o futuras no son susceptibles de ser embargados.

#### **F. Imprescriptible**

El derecho de alimentos, no prescribe, pero si el cobro de las cuotas que provienen de pensión alimenticia.

#### **G. Recíproco**

Los alimentos cumplen una obligación de reciprocidad de obligación, en otras palabras, hoy eres alimentante mañana eres alimentista.

#### **H. Circunstancial**

Se encuentra referido a la expedición de sentencia y a la obligación como tal, estableciendo que ninguna sentencia de alimentos tiene carácter definitivo, porque esta es susceptible de cambios, es decir puede ser aumentada o disminuida la pensión alimentaria, y se puede solicitar la exoneración según los parámetros de ley (Cusi Arredondo, 2020, p. 2).

#### **1.2.4.5. Obligación alimentaria**

Según Rossel Saavedra (1994) la obligación alimentaria es aquella relación jurídica que se da entre dos personas, debido a que hay de por medio una prestación alimentaria (p. 334).

Sin embargo, Monge Talavera (2010) nos dice que la obligación alimenticia no comprende solamente los alimentos propiamente dichos, sino también cubre estrictamente todo aquello necesario para asegurar la subsistencia del menor. (p.208). Es decir, el padre deberá cubrir todos aquellos gastos como, por ejemplo: ropa, habitación, atención médica, transporte, educación, comida y entretenimiento, para el desarrollo integral del menor de edad.

Cabe aclarar que se menciona al menor de edad como acreedor debido a que, un menor de edad o una persona con discapacidad, no son aún capaces de generar un sustento económico, y ver por sí solos su subsistencia. Así mismo, recalco que se considera menor de edad con incapacidad de acuerdo al artículo 44 de nuestro Código Civil a las personas menores de 18 años.

Los alimentos tienen un fundamento moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, no solo porque son sus hijos sino también porque son seres indefensos, siendo que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos (Cusi Arredondo, 2020, p. 2).

#### **1.2.4.6. Sujetos del derecho alimentario**

El primer sujeto es el denominado “el alimentante”, que viene hacer sobre el que recae la obligación de dar alimentos en el momento concreto. Vale decir, es el sujeto pasivo de la deuda alimentaria. Mientras que el segundo sujeto es “el alimentista” y es sobre el que recae el derecho también en el momento concreto. Es decir, es el sujeto activo (Cusi Arredondo, 2020, p. 3).

Se considera una regla de que los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales extramatrimoniales o alimentistas (Robles, 2016, p. 17). Los padres, entendiéndose a estos por el padre o madre se encuentran obligados a asistir con alimentos a sus hijos.

#### **1.2.4.7. Fuentes del derecho alimentario**

Las fuentes del derecho alimentario son dos: la primera es “la ley”, entendida esta como la fuente de mayor importancia en el derecho alimentario. Mientras que la segunda viene hacer “La voluntad” y gracias a esta se permite que una persona mediante un contrato (renta vitalicia) o un testamento (legado de alimentos) pueda otorgar alimentos a otro (Cusi Arredondo, 2020, p. 3).

#### **1.2.4.8. Monto de pensión de alimentos**

Cuando hablamos de un menor alimentista que no tienen dificultad o enfermedad, puede recibir como mínimo el 20% del ingreso. Sin embargo “los niños con desnutrición o alguna incapacidad deben recibir un porcentaje mayor”. En este caso también se debe considerar, “la cantidad de hijos y problemas físicos o mentales del menor” (Cusi Arredondo, 2020, p. 4). En ese sentido el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, faculta afectar por alimentos hasta el 60% de los ingresos del demandado. A su vez los ingresos pueden ser ingresos laborales o no.

##### **A. Ingresos laborales**

Los ingresos labores se subclasifican en dos: El primero es **remunerativo**, son aquellos ingresos en dinero o en especie que el trabajador percibe de su empleador como contraprestación por sus servicios. Un ejemplo de ingresos en especie puede ser sacos de arroz o azúcar, como también papas, u otras clases de cultivos. Mientras que le segundo es **no remunerativo**, son aquellos que el trabajador



percibe de su empleador, los cuales están dados por ley expresa a este tipo de pagos se los consideran no son remuneración; gratificaciones extraordinarias, pagos liberales, pagos derivados de convenios colectivos, participación en utilidades, etc.

## **B. Ingresos no laborales**

Son aquellos que no derivan de una relación laboral, por ejemplo: Los alquileres de vivienda, negocios comerciales etc.

### **1.2.4.9. ¿Qué pasa si el demandado no tiene un ingreso fijo?**

El juez al momento de sentenciar deberá calificar toda la información que el demandante le proporcione en la presentación de la demanda, por ello es fundamental adjuntar todos los gastos que se tenga por la manutención del menor. El Juez fijará el monto de la pensión de acuerdo a la cantidad de ingresos que tiene el padre o demandado y los gastos que tiene el menor.

La persona encargada y obligada por ley a pagar alimentos “tiene que contar con capacidad económica suficiente para atender los propios, los de su familia y los de quien demanda, siendo necesario acreditar que esté en condiciones económicas aptas para cumplir con dicha obligación” (Rojas Maldonado, 2007, p. 35).

Se tiene en cuenta a la mujer embarazada para reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer “no sólo para proteger la vida del que está por nacer, sino para atender los gastos que generen los cuidados permanentes durante el embarazo y el parto” (Rojas Maldonado, 2007, p. 35).

La persona obligada (padre o madre) con el pago de alimentos (ya sea en dinero o en especies) debe tener una situación económica que le permita proporcionarlos y además atender sus propias necesidades, por lo que los alimentos son proporcionales a los ingresos o situación económica del demandado.

#### 1.2.4.10. Normativa nacional sobre el derecho alimentario

| <b>Tabla N 1:</b>  |   |
|--|---|
| <b>Normatividad del derecho alimentario</b>  |   |
| <b>NORMATIVIDAD</b>  | <b>HALLAZGO</b>   |
| Convención de las Naciones Unidas (inciso 4 del artículo 27)                       | Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.  |
| Constitución Política del Perú (inciso 1 del artículo 2, artículo 6, y artículo 7) | <p>El inciso 1 del artículo 2 señala que, toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.</p> <p>Así también en su artículo 6 señala que, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.</p> <p>Mientras que el artículo 7 hace referencia al “Derecho a la salud y protección al discapacitado” señalando que, “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.  |
| Código de Niños y Adolescente (artículos 92 y 93) | <p>En su artículo 92 señala que, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.</p> <p>A su vez, el artículo 93 establece sobre “Obligados a prestar alimentos” señalando que, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente.</p>   |
| Código Civil artículos 350, 472, 473, 480 y 481)  | <p>El artículo 472 establece que, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.</p> <p>El artículo 481 señala los “Criterios para fijar alimentos” estableciendo que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el</p> |

|                     |  |
|---------------------|--|
|                     | <p>párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.</p> <p>Hay que también señalar que en el mismo Código Civil existen un conjunto de normas referentes a la “Extinción de la obligación alimentaria” señalando que, si el menor alimentista ha llegado a los 18 años de edad, sin seguir estudios superiores u otro oficio, la mujer divorciada que viene percibiendo alimentos y contrae nuevas nupcias (artículo 350 del Código Civil), o si el alimentante o el alimentista fallecen, procede la extinción alimentaria (artículo 480 del Código Civil)</p> <p>“En casos de la muerte de alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios” (artículo 480 del Código Civil), esto por tratarse de una carga de la herencia, y como tal constituye un pasivo que debe ser soportado por la masa hereditaria.</p> <p>No procede la extinción de la obligación alimentaria, si el hijo mayor de edad no se muestra en aptitud de atender a su subsistencia, por incapacidad física o mental (artículo 473 del Código Civil).</p> |
| Art. 560 al 572 CPC | El CPC reglamenta desde el artículo 560 al 572 “el proceso para solicitar alimentos a través de la vía sumarísima, y rige supletoriamente en las demás acciones relativas a los alimentos”.  |

#### 1.2.4.11. Jurisprudencia nacional sobre derecho de alimentos

La casación N 3874-2017/Tacna señala que “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos”, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, “ello no equivale a verificar la existencia

de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista”, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos “se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe”.

En el expediente N 00750-2011-PA/TC, en su fundamento 5 establece que las utilidades constituyen también un concepto pasible de descuento por pensión alimentista “No esta demás recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentista se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino brindar una adecuada alimentación”.

En el expediente N 03330-2004-PA/TC, en su fundamento 44 establece que “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar, entendiéndose como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano”.

### **1.2.5. Alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos**

#### **1.2.5.1. Alcances estadísticos**

En el informe elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales, realizado en el de julio del 2008, se analizan 99 expedientes sobre alimentos, extraídos en la Corte Superior de Justicia de Lima, de los cuales “la tercera parte (33 casos) continuó hasta la emisión de sentencia; los 66 casos restantes culminaron en

abandonos, conciliaciones u otros mecanismos procesales (66,7%)” (Adjuntía en Asuntos Constitucionales, 2018, p. 66).

El desarrollo de la audiencia única en los procesos de alimentos constituye un acto procesal de mayor relevancia, pues durante el transcurso de éste, el juez toma contacto directo con las partes, (principio de inmediación procesal) con la finalidad de conocer con mayor detalle las particularidades del caso, y de esta manera resolver en función de la justicia.

A partir de la Ley N 29057 – Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, publicada el 29 de junio del 2007, se ha establecido que el proceso de alimentos automáticamente culminará sin pronunciamiento sobre el fondo, cuando ambas partes procesales (demandante y demandado) no asisten a la audiencia única, la cual es una diligencia que no puede ser diferida o reprogramada.

Esto explica el elevado número de casos que han terminado bajo esta figura procesal de conclusión del proceso por inasistencia de ambas partes en diversas Cortes Superiores de Justicia. Por ejemplo, 27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron bajo este supuesto (siendo un equivalente al 50%); en la Corte de Pasco, 50 de 108 expedientes (equivalente al 46,3%); mientras que, en la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes (siendo un aproximado de 44,9%). Las razones que pudieron haber motivado esta inasistencia de ambas partes procesales “obedecerían no solo a la aplicación de la norma procesal, sino también a las dificultades para continuar el proceso en términos de tiempo y dinero, las eventuales conciliaciones extrajudiciales, el desinterés de las partes, entre otros” (Adjuntía en Asuntos Constitucionales, 2018, p. 66).

No obstante, a esta sanción desproporcionada del artículo 203 del Código Procesal Civil, se advierten prácticas positivas por parte de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo, la Corte Superior de Justicia de Tacna, con finalizar y salvaguardar el derecho de los menores, opta por aplicar de oficio el principio del interés superior del niño para reprogramar las audiencias (Adjuntía en Asuntos Constitucionales, 2018, p. 75).

El Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna mediante la resolución cinco del expediente N 37-2014-0-2305-JP-FC-01 ha establecido que “en aplicación del interés superior del niño contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del niño y Adolescente, se dispone, REPROGRAMAR la fecha de diligencia de Audiencia única para el día 24 de abril de 2015 a las 10:15 am”. Demostrando con ello, que el artículo 203 del Código Procesal Civil tiene una aplicación supletoria, pero no debe ser entendida como regla general; vale decir su aplicación es necesario en procesos de conocimiento y abreviados, pero no debe aplicarse en procesos sumarísimos en los cuales existe audiencia única y afecta drásticamente en los procesos de alimentos al interés superior del niño y adolescente.

Del total de la muestra analizadas (99 expedientes sobre alimentos) solo el 67,9% de los casos terminaron con una sentencia y el 32,1% del total de expedientes fueron procesos concluidos sin manifestación sobre el fondo (Adjuntía en Asuntos Constitucionales, 2018, p. 75).

En los procesos de alimentos en los cuales se encuentran incursos niños, niñas y adolescente, los jueces tienen que tener una actuación tuitiva a favor de estos

menores, pues se los perjudica cuando estos procesos se culminan por inasistencia de ambas partes a la audiencia única.

### **1.2.5.2. Aspectos genéricos**

La citación es el “llamamiento que se hace a una persona para que comparezca al tribunal en un determinado momento, en día y hora determinado” (Maurino, 1985, pp. 12-13).

“La fecha señalada para la audiencia es inaplazable, si las partes procesales muestran desinterés y no concurren a dicha audiencia, el juez dará por concluido el proceso”. Este dispositivo legal regulado en el artículo 203 del CPC causó revuelo, esto debido a que estábamos mal acostumbrados a no llegar a la hora; o porque las partes ya no podían hacer lo que quisieran con el proceso, por ejemplo: presentar escritos con la intención de dilatar el proceso. “El citado artículo 203 sufrió algunas modificaciones al considerarse que la sanción de conclusión del proceso era sumamente drástica” quedando finalmente de la siguiente manera “Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez dará por concluido el proceso” (Taípe Chávez, 2016, p. 341).

Si bien es cierto el proceso se promueve a instancia de parte, “ello no da derecho a actuar temerariamente o de mala fe, debiendo tener en cuenta que la tutela procesal busca producir la satisfacción de quien la pretende”. El proceso civil produce la satisfacción de los intereses del actor el que acude a fin de que se resuelva su conflicto, pero no lo autoriza a perpetuar el proceso con dilaciones innecesarias o maliciosas en perjuicio de su contraparte quien tiene derecho a que se resuelva dicho conflicto en el menor tiempo posible. “La razón de ser del artículo 203 se ve reflejada en la función social del proceso, los litigantes tienen la libertad de disponer de los



intereses deducidos, pero no gozan de libertad en cuanto al proceso y su desarrollo”  
(Taipe Chávez, 2016, p. 341).

### **1.2.5.3. Importancia de las partes convocadas concurren personalmente a la audiencia de pruebas**

La oralidad, inmediación y concentración son principios que entre si guardan estrecha relación. En la doctrina estamos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra como medio de expresión, esta oralidad puede ser atenuada por el uso de escritos y documentación (Taipe Chávez, 2016, p. 342).

El principio de oralidad genera la existencia de un debate oral, sin desmerecer ni prescindir del sistema escrito y propugnando la prevalencia de los principios de concentración e inmediación. La oralidad no puede entenderse sino partimos de la inmediación. Esta aparece en la relación con las pruebas que merecen sean actuadas. La declaración de parte, las testimoniales, la inspección judicial, el debate pericial son los puntos fundamentales de la inmediación, así como el contacto directo del juez con las partes o sus abogados cuando realizan sus alegatos orales, de allí la importancia de la concurrencia personal de los convocados (Taipe Chávez, 2016, p. 342).

El principio de concentración, con relación a la actividad probatoria, busca que esta se desarrolle en una sola audiencia o, de ser imposible, en varias próximas de manera que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que éste ha presenciado. Este principio se materializa en el artículo 206 del Código Procesal Civil, en cual señala que la celebración de la audiencia de pruebas en una unidad de acto (Taipe Chávez, 2016, p. 342).

El artículo 203 del Código Procesal Civil tiene relación con el principio de inmediación, pues esta norma “impone que la actividad probatoria se verifique ante el juez”; esta inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad, se dice que es subjetiva por la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean las partes o terceros (Ledesma Narváez, 2008, p. 765).

La inmediación es objetiva porque “hace alusión a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del proceso”, por ejemplo, cuando el juez autoriza que la parte o testigo consulten apuntes, libros, etc.; y la inmediación de actividad opera “cuando se prescribe el contacto del acto probatorio con otro acaecimiento distinto, que a su vez puede preceder, acompañar o seguir a la actividad de prueba” (Ledesma Narváez, 2008, pp. 765-766).

Para asegurar que la oralidad se cumpla se debe de garantizar el acceso de todo ciudadano a los trámites orales, en este sentido, el principio de publicidad debe entenderse, no tanto como acceso a los autos que, en la medida en que hagan referencia a intereses privados, deberán reservarse solo a los afectados, sino como garantía de la efectiva oralidad (Taípe Chávez, 2016, p. 343).

Por lo que la citación de las partes tiene como finalidad que la actuación de los medios probatorios se desenvuelva ante los ojos del juez, pues ayudara a establecer una convicción jurídica del proceso, pues apreciar a las partes es distinto que apreciar los documentos o escritos, siendo obligatoria la concurrencia de las partes en el proceso y más aún a la audiencia de pruebas.

A nivel de jurisprudencia se ha desarrollado lo siguiente, en el Expediente N 1319-2001-Lima señala “la inasistencia de las partes debe aplicarse únicamente cuando no

asistan a la audiencia de pruebas, no así cuando la inasistencia se produce en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, siendo así, no resulta pertinente aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil”.

En la Casación N 3211-1999-Puno señala “la fecha fijada para la audiencia de pruebas es inaplazable, siendo facultad del juez autorizar a una de las partes, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, a actuar mediante representante, más no suspender la misma”.

#### **1.2.5.4. Parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil**

El artículo 203 del Código Procesal Civil señala que "si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará solo con ella. Si no concurren ambas partes, se dará por concluido el proceso". Esta norma encierra la posibilidad de concluir el proceso sin declaración de fondo, el efecto de la inasistencia de ambas partes al proceso es radical y drástico para la conclusión del proceso sin poner fin al conflicto; esto es, implica un conflicto no diluido y la postergación de la discusión de este para otra oportunidad (Ledesma Narváez, 2008, p. 768).

El proceso puede ser concluido sin concluir sobre el fondo; implicando un conflicto no diluido y con ello la postergación de la discusión; pero siempre la inasistencia debe operar a la audiencia de pruebas, no con las que tengan otros fines, como por ejemplo el saneamiento procesal o la audiencia conciliatoria.

Siguiendo esta línea de pensamiento, si en la nueva fecha tampoco concurren, se dará por concluido el proceso. Como señala la norma, “la conclusión del proceso procede en el supuesto de que ambas partes no concurren a la audiencia de pruebas, pero no así cuando esa inasistencia se produce en la audiencia de saneamiento”. Como señala la Casación N 592-96-Lima “la interpretación de esta norma debe ser restrictiva, por

su naturaleza sancionadora. El ofrecimiento de medios probatorios para sustentar las excepciones, no convierte a la audiencia de saneamiento en una de pruebas” (Ledesma Narváez, 2008, p. 768).

Esta posibilidad de concluir el proceso por inasistencia de las partes, se complica en los procesos de audiencia única como el caso de alimentos al ser un proceso sumarísimo, en el que se cita a las partes, para realizar en una sola audiencia diversos actos procesales, como el saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas y sentencia. Aquí, lo técnico sería “desarrollar la audiencia y realizar la etapa probatoria y sentenciar luego, con la inasistencia de ambas partes, siempre y cuando la actividad probatoria admitida no requiera de actuación”, situación que operaría si toda la prueba admitida fuera de naturaleza documental. En este último supuesto, el juez podría ingresar al juzgamiento anticipado del proceso, en atención a lo regulado en el inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Civil (Ledesma Narváez, 2008, p. 768).

Las partes durante el desarrollo del proceso son “las únicas que tienen la posibilidad de aportar los hechos al proceso y de hacer realidad su materialización en el proceso, a través de su actuación probatoria”. Es una actividad exclusiva de las partes, donde “la actividad del juez no tiene cabida pues la carga probatoria corresponde a las partes; la ausencia de ellas a la audiencia de pruebas conlleva a poner fin al proceso” (Ledesma Narváez, 2008, p. 769).

Hay que tener mucho cuidado en los procesos que contemplen la concurrencia de varios actos procesales en audiencia única, como el proceso de alimento de naturaleza sumaria que permite se concentre el saneamiento procesal y probatorio, conciliación y sentencia en una sola audiencia.

En el expediente N 7243-2006-AA/TC del 12 de abril de 2007 señaló “declaró nula la resolución N 14, por considerar que la norma contenida en el artículo 203 no resulta aplicable a un proceso con audiencia única, como es el caso del proceso de alimentos”.

| <b>Tabla N 2:</b><br><b>Análisis del expediente N 04058-2012-PA/TC (Doctrina Jurisprudencial Vinculante)</b> |   |   |
|--|---|---|
| <b>ARGUMENTOS</b>  | <b>HALLAZGO</b>   | <b>NORMA</b>  |
| Primer Juzgado Civil de Barranca   | “no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos que se rige por el CNyA, el tercer párrafo del art. 203 del CPC, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes”   | Art. 203 del CPC, establece “Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso” |
| La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura   | Revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que “pese a que no se analizó los medios de prueba a fin de justificar la inasistencia a la audiencia única, tampoco se ha probado lo dicho por la demandante sobre lo acontecido el día de la audiencia programada, por lo que los jueces han aplicado debidamente la ley”.   |   |
| Demandante S.P.L.F.  | “Sostiene que en el proceso sobre alimentos se reprogramó fecha para la audiencia única a realizarse el día 18 de febrero de 2011, a las 12:00 horas, pero que por motivos de salud de su hija mayor llegó con dos minutos de retraso, en ese momento se apersonó al juzgado, y la juez le indicó que resolvería con la razón de la secretaría y la justificación pertinente”. Siendo que el juzgado no consideró su justificación, y | Art. 203 del CPC  |

|                       |   |   |
|-----------------------|---|---|
|                       | por consiguiente dio por concluido el proceso.  |   |
| Demandado<br>E.A.Z.R. | “La juez emplazada aduce que ha basado su fallo revisor en la constatación de la inasistencia de la recurrente a la audiencia única programada, pese a estar debidamente notificada”.   | Art. 203 del CPC  |
| Colegiado             | “Los procesos de alimentos se tramitan según lo establecido por el CNyA, mediante el proceso único, en el que está prevista la realización de la audiencia única (tachas excepciones, defensas previas, medios de pruebas, saneamiento procesal, conciliación, y sentencia)”<br>(fundamento décimo) | Art. 170 del CNyA, señala “Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal”<br><br>Art. 182 del CNyA, menciona “Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil” |
|                       | Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 170 CNyA no se aprecia sanción alguna respecto de la situación sobreviniente por la inasistencia de las partes a la audiencia programada; sin embargo, el artículo 182 del CNyA establece la regulación supletoria<br>(fundamento décimo primero) |   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>“el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas” (fundamento décimo noveno)</p>   |  | <p>Art. IX del CNyA, señala “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”</p> |
| <p>“El principio del interés superior del niño, comprende una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado” (fundamento vigésimo quinto)</p> |  |   |
| <p>Resulta relevante mencionar que “es el principio que rige a toda actuación del Estado y los particulares sobre cualquier decisión que relacione a los niños niñas y adolescentes, plasmado en el artículo IX del Título Preliminar del CNyA, es el Interés superior del niño y del adolescente”</p>  |  |   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p>“la magistrada emplazada, pese a ello, optó por el fácil camino de dar por concluido el proceso, sin tener en cuenta la naturaleza especial del mismo e incluso sin tener en cuenta que la recurrente contaba con una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos en forma de retención judicial”</p> | <p>Art. 568 del CPC manifiesta que, “concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda”.</p> |
|  | <p>“pese al hecho de la emisión de que las resoluciones judiciales cuestionadas obedecen a una actuación arbitraria e inadecuada de las normas y principios que deberían regir para los casos en donde se involucren intereses de los niños, niñas y adolescentes”</p>   |  |

La demandante sostiene que se ha hecho caso omiso a su pedido de reprogramación de audiencia, pese a haber justificado las razones de su tardanza e inasistencia a la audiencia, emitiéndose la resolución N 6 de fecha 18 de febrero de 2011, que declara la conclusión del proceso y el archivamiento definitivo, decisión posteriormente confirmada media con la resolución N 11 de fecha 26 de abril de 2011.

Al respecto, la audiencia única programada para el 18 de febrero de 2011, no se llevó a cabo por inasistencia de las partes, tal como lo hace saber la secretaria judicial; sin embargo, se verificó que la recurrente solicitó la reprogramación de audiencia mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2011, justificando las razones de su tardanza e inasistencia, indicando que incluso lo solicitó ante el despacho de la juez,



la llegada tardía se debió a las dificultades de salud que atravesaba su hija mayor S.A.L.F., adjuntando la documentación pertinente para corroborar sus afirmaciones.

De todo ello se constata que la jueza pone fin al proceso y no tuvo en consideración el escrito presentado oportunamente, aplicando de forma tangencial la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta las implicancias en la menor alimentista, toda vez que se trataba de derechos alimentarios en donde está en juego la vida y la subsistencia de una menor de edad.

La actividad judicial realizada no ha previsto los mecanismos de protección del menor, a fin de otorgarle pertinente y adecuada protección, en aplicación del interés superior del niño y del adolescente, pues el solo hecho de accionar dando por concluido el proceso de alimentos sin comprobar lo solicitado como justificación por parte de la madre a cargo de su hija; genera en la Juez su falta de interés en resolver un conflicto, teniendo su actuar una falta de relevancia jurídica al no garantizar el derecho sustancial de alimentos.

| <b>Tabla N 3:</b>                                 |   |   |
|---|---|---|
| <b>Análisis de la Casación N 5437-2017 Callao</b> |   |   |
| <b>ARGUMENTOS</b>                                 | <b>HALLAZGO</b>   | <b>NORMA</b>  |
| Demandante<br>Y.R.F.G.O.                          | “Interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra T.S.S.A y P.L.S.A.C. solicitando como pretensión principal que los demandados cumplan con pagar solidaria e indistintamente la indemnización por los daños y perjuicios causados por la muerte de R.O.O.R, por la suma de US\$. 1’000,000.00 y US\$. 914,345.15 en calidad de lucro cesante”. | Art. 203 del CPC, establece “Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso” |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Resolución número once del juzgado de primera instancia</p>     | <p>“Con la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas programada para el día 16 de noviembre de 2015, el Juez emite la resolución declarando concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, en aplicación de la sanción establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil”.</p>  | <p>Art. 203 del CPC</p>   |
| <p>Resolución de vista de la Sala Superior (segunda instancia)</p> | <p>Confirmar la Resolución que declara concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, fundado en: “que el artículo 203 del CPC está ubicado dentro de la audiencia de pruebas, por lo que la audiencia a la que no asistieron las partes fue a una continuación de audiencia en la que proseguía la actuación de los mismos, por lo que se trata de una audiencia de pruebas propiamente dicha, siendo que verificada la inasistencia de las partes a una audiencia de pruebas, correspondía declarar la conclusión del proceso”.</p> | <p>Art. 203 del CPC</p>   |
| <p>Recurso de Casación</p>   | <p>“el artículo 203 del CPC no habilita al Juez para reprogramar la fecha fijada, sino, le permite autorizar a la parte actuar mediante representante”<br/>(fundamento tercero)</p> <p>“Tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional</p>   | <p>Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre “Fines del proceso e integración de la norma procesal” señala que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia</p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>efectiva, el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales” (fundamento cuarto)</p> <p>“se considera que no se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 203 del CPC debiéndose dar prioridad a la tutela jurisdiccional efectiva y a los fines del proceso” (fundamento noveno)</p> | <p>jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”</p> <p>“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”</p> |
|--|--|---|

En cuanto a este recurso de Casación N 5437-2017-Callao, la Sala Suprema interpreta el artículo 203 del Código Procesal Civil sobre conclusión del proceso por inasistencia a audiencia de pruebas; en donde nuevamente se observa la aplicación del artículo 203 CPC, y sanciona la inasistencia de las partes con la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, lo que conlleva un castigo drástico para las partes procesales, más aún cuando este artículo debe ser apreciado y aplicado según las circunstancias dadas en el proceso, teniendo en cuenta como se ha señalado, la actitud procesal de las partes.

Como fundamento resaltante la Sala Suprema señala que “tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho

a la tutela jurisdiccional efectiva”, a ello también agrega que “el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales”. Lo cual corrobora que el artículo 203 del Código Procesal Civil no debe aplicarse de manera tan drástica, y su pertinencia debe ser fundamentada y ajustada a las normas y principios procesales, salvaguardando en todo momento los intereses de las partes procesales y su tutela jurisdiccional efectiva.

#### 1.2.5.5. Legislación comparada

| <b>Tabla N 4:</b>  |  |   |
|--|--|---|
| <b>Legislación comparada sobre inasistencia de las partes en los procesos de alimentos</b> |  |   |
| <b>PAÍS</b>  | <b>NORMA</b>   | <b>HALLAZGO</b>   |
| El Salvador  | Decreto Legislativo N 133 (artículos 105, 111 y 112) | Con respecto a la inasistencia a la conciliación según el artículo 105 establece “si las partes o alguna de ellas no compareciere a la conciliación no obstante estar citadas, se hará constar esta circunstancia y se continuará el proceso”. En cuanto a la inasistencia del demandante según el artículo 111 señala que “la insistencia no justificada del demandante y de su apoderado a la audiencia preliminar, producirá el efecto de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, se dejarán sin efecto las medidas cautelares si las hubiere y se archivará el expediente, salvo cuando se trate de derechos indisponibles. Además, se le impondrá al que no asista una multa equivalente al valor de uno a diez días de salario neto que devengare. Si no se lograre establecer dicho salario se tomará como base el salario mínimo |

|           |  |  |
|-----------|--|--|
|           |  | <p>vigente”. En relación a la inasistencia del demandado conforme el artículo 112 se establece que “si la demanda no fuere contestada y además el demandado no se hiciera presente en la audiencia preliminar, concluida la fase conciliatoria, el procurador de familia asumirá la representación; sin embargo, se notificará personalmente al demandado la asunción de su representación, así como la sentencia definitiva”.</p>   |
| Argentina | Código Procesal Civil y Comercial (artículos 640, 641 y 642) | <p>Artículo 640 establece que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia preliminar de la persona a quien se le requiere alimentos, en el mismo acto el juez dispondrá la aplicación de una multa a favor de la parte actora del proceso, fijando entre 3 millones de pesos argentinos que deben ser depositados dentro del tercer día de notificada la medida impuesta. Asimismo, se fijará una nueva audiencia dentro del quinto día con la programación del día y hora bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante para hacer valer su derecho.</p> <p>Asimismo, en el caso de incomparecencia injustificada a la audiencia preliminar de la parte actora esta norma conforme el artículo 641 señala que el Juez programara una nueva audiencia en la misma forma y plazo previsto en el artículo anterior bajo advertencia de considerar desistida su pretensión si no concurriese a este acto procesal.</p> <p>Con respecto a la incomparecencia justificada según el artículo 642 esta</p> |

|         |   |  |
|---------|---|--|
|         |   | norma indica que tanto a la parte accionante como demandada se les admitirá la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, estas deberán hacerse representar por un apoderado.  |
| Bolivia | Código Procesal Civil – Ley N° 439 de 2013 (artículo 365) | El artículo 365 sobre la Audiencia Preliminar señala que “las partes comparecerán personalmente y solamente en casos justificados se aceptará la comparecencia de representante. Si en caso se suspendiera la audiencia por inasistencia de una de las partes por fuerza mayor, esta podrá postergarse por una sola vez, esta inasistencia deberá justificarse con prueba documental en el plazo de tres días; vencido el término en caso de insistencia injustificada de la parte actora se tendrá como desistimiento de la pretensión judicial. Si la ausencia injustificada correspondiera a la parte demandada en la nueva audiencia programada, la autoridad judicial está autorizada para dictar sentencia de inmediato, declarándose como ciertos los hechos alegados por la parte actora”. |
| Ecuador | Código Orgánico General de Procesos (artículo 87)         | El artículo 87 señala sobre los efectos de la falta de comparecencia a las audiencias, es decir, en caso de inasistencia de los sujetos procesales se procederá: 1. Cuando el demandante no se apersona a la audiencia programa, su inasistencia se entenderá como abandono del proceso. Si la parte actora se presenta sin su defensor, el responsable de dirigir el proceso suspenderá la audiencia y la volverá a convocar por una sola vez a   |

|        |   |  |
|--------|---|--|
|        |   | <p>solicitud de parte. 2. Cuando la parte demandada no compareciera a la audiencia correspondiente se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones correspondientes por incumplimiento de la ley procesal, desaprovechando la oportunidad de sostener la defensa de sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso en la hora de asistencia, se admitirá su participación desde el estado en que se encuentre la audiencia.</p>  |
| México | Código Procesal Civil (artículos 563 y 565) | <p>El artículo 563 sobre el juicio de alimentos, establece que la accionante puede solicitar que se le otorgue alimentos provisionales; en el auto de emplazamiento, el juzgador señala el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, el artículo 565 establece claramente que la audiencia se llevara a cabo con o sin la asistencia de las partes, resolviendo y validando los hechos mencionados en la demanda con el apoyo de trabajadores sociales encargados de verificar lo señalado en los fundamentos fácticos, quienes deben otorgar un informe, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes, de ser el caso; y, finalmente en lo que respecta a la sentencia, esta se pronunciará de manera breve y sucinta en audiencia o dentro de los ocho días siguientes.</p> |

En la nación El Salvador, la norma procesal antes descrita solo determina la vuelta del proceso a su estado inicial y el archivamiento del expediente en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante, además, en este caso se le

sanciona económicamente por haber incumplido su responsabilidad como parte actora del proceso; con respecto a la inasistencia de la parte demandada señala que el procurador de familia asumirá su representación continuando el proceso hasta la sentencia definitiva; evitando de esta forma la dilación del proceso judicial en perjuicio de la tutela de los intereses de la parte demandante.

Para Argentina en su Código Procesal Civil y Comercial en sus artículos 640, 641 y 642 sanciona económicamente la irresponsabilidad de la parte demandada en caso de inasistencia injustificada al acto procesal de la audiencia preliminar, esta multa se ejecuta en favor de la parte actora que es la que pretende el reconocimiento de su derecho vulnerado. Con ese mismo criterio brinda una oportunidad a ambas partes procesales en caso de inasistencia justificada, mediante la programación de una nueva audiencia para continuar con el proceso, evitando de esa manera extender el plazo para dar cumplimiento a una sentencia favorable a las pretensiones de las partes en conflicto.

Bolivia mediante su artículo 365 del Código Procesal Civil, concede una segunda oportunidad en caso de insistencia justificada documentada de las partes, procesales a la audiencia preliminar, programándose una segunda audiencia para continuar con el proceso evitando de esta manera su conclusión y el inicio de una nueva demanda. Solo, en caso de inasistencia injustificada de la parte actora se considera como desistimiento de la pretensión del derecho reclamado y tendrá que iniciar un nuevo proceso judicial. En tanto, si la insistencia de la parte demandada a la nueva audiencia fuera injustificada el juez dará por ciertos los hechos y dictará inmediatamente la sentencia correspondiente; amparando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante del proceso.



El artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador señala los criterios sancionadores fijados por la incomparecencia de las partes a las audiencias programadas, se puede colegir que en el caso de no comparecer a la audiencia la parte actora la consecuencia jurídica es severa, porque es considerada como abandono del proceso en perjuicio de su pretensión solicitada; solo ante la incomparecencia de su defensor la parte juzgadora le dará una nueva oportunidad al demandante programando una nueva audiencia a su solicitud por una sola vez. En cuanto a la inasistencia de la parte demandada a la audiencia solamente se aplicará una sanción de incumplimiento a la norma y se continuará con el acto procesal en beneficio de la pretensión de la parte accionante. Sin embargo, esta norma es tolerante con respecto a las tardanzas de los sujetos procesales a la hora programada de las audiencias, dándoles la oportunidad de participar en este acto desde la etapa en que se encuentre, permitiendo de esta manera ejercer su pretensión judicial.

El Código Procesal Civil del México en sus artículos 563 y 565 hace mención al desarrollo al juicio de alimentos, estableciendo que en la audiencia pone en primer orden el Interés Superior del Niño sobre el de los demás. El Juez no toma en cuenta si las partes insisten para realizar la audiencia y en ella sentenciar. Se sobreentiende, entonces, que la protección al niño o niña goza de una absoluta protección.

### **1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad?

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Determinar las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar la doctrina y jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos
- Establecer los alcances del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil
- Señalar los alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos
- Realizar un proyecto de ley que modifique la parte in fine del artículo 203 sobre citación y concurrencia personal de los convocados

## **1.5. Hipótesis**

Las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad son:

- a) Vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente
- b) Vulneración al derecho de alimentos

## **1.6. Justificación de la investigación**

Como justificación teórica, esta investigación ayuda a entender el principio del interés superior del niño y adolescente desde la doctrina de protección integral, protegiendo los derechos alimentarios del menor para su desarrollo integral, el cual es deber del Estado a

través de sus órganos jurisdiccionales, buscando en todo momento una protección especial durante los procesos de alimentos, evitando que por inasistencia de ambas partes procesales, éstos derechos se vean trasgredidos, perjudicando respecto de los derechos sustantivos.

Metodológicamente es necesario porque gracias a la hermenéutica jurídica se dio interpretación a la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil y con la ayuda de la dogmática jurídica se propuso soluciones jurídicas al problema de interpretación, debido a que tiene criterios contradictorios a nivel jurisprudencial, lo cual se solucionó mediante el empleo de teorías basadas en los derechos humanos y derechos fundamentales, ambas apoyadas por la legislación nacional, es decir, la Constitución, el Código de los Niños y adolescentes y el Código Procesal Civil.

Como justificación práctica sirve para evitar sentencias contradictorias, injustas, gastos y costas procesales en apelaciones, realizar des archivamientos a nivel judicial, lo cual conlleva a una pérdida de tiempo para la demandante y un riesgo para el menor alimentista, pues su vida y desarrollo depende de una pensión de alimentos.

Es importante porque garantiza el derecho alimentario de los niños y adolescentes como un derecho humano y fundamental que permite garantizar y concretizar otros derechos fundamentales y satisfacción de necesidades como la educación, la salud física y mental, el empleo, la recreación, entre otros.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### 2.1.1. Según su nivel

Descriptivo – explicativo, en un primer momento es descriptivo, porque busca especificar las características importantes de cualquier fenómeno que se analice (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 80); es decir la importancia del principio del interés superior del niño y adolescente. Luego es explicativo, porque pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 83); es decir las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, pues tal como se encuentra redactada la norma, ha generado afectación al derecho alimentario de los menores, pues no se ha tomado en cuenta la interpretación normativa del principio del interés superior del niño y adolescente.

#### 2.1.2. Según el fin que se persigue

El tipo de investigación es básica de *lege ferenda*, al investigador le interesa modificar su realidad, que no es otra que la realidad normativa existente, por ello propone cambios legislativos, expone como debiera ser la legislación y no únicamente como es. Los investigadores se proponen modificarla, no la modifican, solo sugieren y fundamentan su cambio (Sánchez Zorrilla, 2017, p. 20). Es decir, modificar la parte *in fine* del artículo 203 del Código Procesal Civil, referido a la inconcurrencia de ambas partes durante la audiencia única en los procesos de alimentos.

### 2.2. Enfoque

Cualitativo, porque busca comprender la perspectiva de un grupo de personas acerca de los fenómenos que los rodean, perspectivas, opiniones, es decir, percepción subjetiva de la

realidad. Se utiliza cuando el tema del estudio ha sido poco explorado (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 364); es decir, se recolectará información y casos sobre la sanción jurídica de concluir el proceso cuando ambas partes procesales no concurren a la citación de la audiencia única del proceso de alimentos.

### **2.3. Diseño de investigación**

No experimental, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose al tratamiento de fenómenos mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010, p. 148); es decir, se analizará la figura del derecho alimentario y el principio del interés superior del niño y adolescente en función de la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil.

### **2.4. Unidad de análisis, población y muestra**

#### **2.4.1. Unidad de análisis**

La unidad de análisis está considerado por: Doctrina nacional (Aguilar Llanos, Benjamin; Bernui Oré, Pedro Enrique; Cusi Arredondo, Andrés; Garay Molina, Ana Cecilia; Guzmán Belzú, Edilberto; Ledesma Narváez, Marianella; Monge Talavera, Luz; Ramírez Sánchez, Félix; Rojas Maldonado; Rossel Saavedra, Enrique; Silva Chávez, Leticia; Sokolich Alva, María); 04 legislación nacional (Constitución Política del Perú; Código de los Niños y Adolescentes; Código Civil; Código Procesal Civil) y 05 comparada (El Salvador; Argentina; Bolivia; Ecuador; México) y 16 jurisprudencia nacional (Casación 3874-2017/Tacna; Expediente 2132-2008; Expediente 750-2011; Expediente 3744-2007; Casación 2702-2015-Lima; Expediente 2079-2009; Expediente 4937-2014; Casación 1961-2012; Expediente 37-2014; Casación 5437-2017-Callao;

Expediente 3330-2004; Expediente 1319-2001-Lima; Casación 3211-1999-Puno;  
Casación 592-96-Lima; Expediente 7243-2006; Expediente 4058-2012)

#### **2.4.2. Población y muestra**

La tesis no cuenta con población y muestra al ser una investigación cualitativa y dogmática.

### **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

#### **2.5.1. Técnicas**

Se utilizó la técnica de *análisis de documentos*, que sirve para registrar y acumular datos, recopilar ideas, etc., que puedan ser de interés extraer de las fuentes secundarias que se abordaron (Becerra, 2012, p. 25); es decir sobre la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil.

#### **2.5.2. Instrumentos**

*Guía de análisis de documentos.* - Es un instrumento que permite captar información valorativa sobre los documentos técnicos pedagógicos y administrativos relacionados con el objeto motivo de investigación (Nomberto, 2019, p. 21); es decir, ayudará a entender el valor normativo del derecho alimentario y el principio del interés superior del niño y adolescente.

El instrumento utilizado fue la *ficha resumen*, que es el dispositivo o formato material donde se registran los datos o informaciones recabadas (Becerra, 2012, p. 25); ayudando a comprender el análisis doctrinal y jurisprudencial de la conclusión del proceso por inconcurrencia de ambas partes procesales.

## 2.6. Procedimiento de recolección de datos

Primero se buscó información en revistas jurídicas como gaceta civil y procesal civil, en la cual se encontró información sobre el principio del interés superior del niño y adolescente y derecho alimentario, luego se buscó información de la inconcurrencia de las partes procesales y la conclusión del proceso para lo cual se acudió a libros sobre comentarios del Código Procesal Civil, así mismo se utilizó doctrina nacional y comparada para el desarrollo de los objetivos específicos; posteriormente se utilizó bibliotecas virtuales de derecho como Biblioteca Básica Bosch, VLex, Lefebvre, Redalyc, Pasión por el Derecho y Spij, para hacer consulta y recabar información sobre la importancia constitucional del derecho alimentario y principio del interés superior del niño y adolescente; posteriormente se buscó y analizó tesis sobre las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos en la página web de Renati – Sunedu para analizarlos como antecedentes de investigación evitando que sean similares a nuestra investigación. De igual forma mediante la plataforma de Tribunal Constitucional se buscó los expedientes y casaciones para su posterior análisis jurídico y finalmente se utilizó legislación comparada.

## 2.7. Análisis de datos

El método **comparativo**, es el estudio que se encuentra caracterizado por una cantidad de variables y un pequeño número de casos. Utilizando criterios de investigación seleccionados son casi siempre estructuras muy extensas, como una sociedad, un Estado o un sistema político, cuyo número es limitado. La función del método comparativo es heurística, en cuanto ayuda a la perspectiva de comparación a lograr un entendimiento más profundo en la complejidad del correspondiente objeto de estudio y en cuanto anima a percibir más claramente la especificidad de cada caso (Nohlen, 2020, p. 45). Es decir, se

comparó la legislación nacional con la legislación comparada sobre la conclusión del proceso por inasistencia de ambas partes procesales en la audiencia única del proceso de alimentos.

El método **inferencial**, es definido como una actividad en la que se afirma una proposición sobre la base de otra u otras proposiciones aceptadas como el punto de partida del proceso. Este método se orienta hacia la intensión, se privilegia el aspecto temporal sobre el número de casos. Cuando se usa la observación prolongada se trata de lograr un muestreo más representativo de las acciones de los actores estudiados, generalmente con el costo de reducir el número de casos estudiados (Echevarría, 2019, p. 135). Es decir, se analizó jurisprudencia nacional sobre la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en la audiencia única del proceso de alimentos.

En cuanto a los métodos propios de la interpretación jurídica se utilizaron:

El método de la **hermenéutica jurídica**, porque “es la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos, vale decir, interpretar, traducir, expresar en palabras, declarar, exponer y explicar” (Sánchez Zorrilla, 2011, p. 341). De igual manera la hermenéutica tiende a establecer los principios, métodos y reglas que son necesarios para revelar el sentido de lo que está escrito. Su objeto es dilucidar todo lo que haya de oscuro o mal definido, de manera que, mediante un proceso inteligente, todo lector pueda darse cuenta de la idea exacta del autor (Terry, 1990, p. 10). Por lo que, este método contribuyó a entender de mejor la aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente como consecuencia jurídica que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad.

El método **dogmático – jurídico**, aparece arriba de la hermenéutica, pero esto se debe únicamente a que “en la dogmática se busca teorizar; es decir, agrupar y unir de forma



ordenada un conjunto de dispositivos legales sobre un referente común”. En la dogmática jurídica, “la complejidad se debe a que no se analizan normas de forma aislada, sino que se las tienen que unir con la finalidad de localizar elementos comunes, llamados dogmas” (Sánchez Zorrilla, 2011, pp. 340-345). Es decir, se analizará el derecho de prestar alimentos del menor de edad en función del principio de su interés superior y su aplicación cuando por razones justificables ambas partes no puedan concurrir a la audiencia única evitando con ello una conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre los alimentos.

## **2.8. Aspectos éticos**

La tesis se redactó según la cita APA 7ª Edición, respetando los parámetros metodológicos, evitando el plagio; y de acuerdo al protocolo de tesis de la Universidad Privada del Norte. Así mismo cuando se realizó el análisis de la jurisprudencia, los datos de las partes que integran el proceso se colocarán sus iniciales evitando con ello cualquier perjuicio o vulneración de su derecho a la identidad.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

En este capítulo de resultados se recolectaron los hallazgos encontrados a través del instrumento guía de análisis documental como son expedientes, resoluciones y legislación nacional y comparada y doctrina nacional los cuales permitieron contrastar cada objetivo general y específicos de la presente investigación.

#### Objetivo específico 1

**Analizar la doctrina y jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos**

Tabla N 5

#### Doctrina nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos

| N  | AUTOR                | TITULO DE LA FUENTE   | AÑO  |
|----|----------------------|---|------|
| 01 | Sokolich Alva, María | La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano | 2013 |

**HALLAZGO:** “En todas las medidas concernientes a los niños, los tribunales deben tener como suprema consideración su interés superior al momento de decidir o resolver una controversia” (p. 2).

|    |                          |   |      |
|----|--------------------------|---|------|
| 02 | Aguilar Llanos, Benjamin | La tenencia como atributo de la patria potestad y la tenencia compartida. Derecho y Sociedad. | 2017 |
|----|--------------------------|---|------|

**HALLAZGO:** “Es un principio y norma que busca “lo que más convenga a sus intereses”, someter los intereses de los padres a los del niño y adolescente” (p. 195).

|    |                           |  |      |
|----|---------------------------|--|------|
| 03 | Garay Molina, Ana Cecilia | Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño | 2016 |
|----|---------------------------|--|------|

**HALLAZGO:** “El interés superior del niño es un principio inspirador, que sirve para la solución de conflictos entre un niño y otra persona, donde priman los intereses del

niño; lo que implica que, este principio favorece la protección de los derechos del niño”  
(p. 6).

---

04 Silva Chávez, Leticia      Derecho del niño y adolescente      2012

---

**HALLAZGO:** “Es un principio garantista del derecho, como el interés concreto del menor; es la plena satisfacción de sus derechos, es prioritario y fundamental para la familia, la sociedad y el Estado” (p. 97).

---

05 Bernui Oré, Pedro Enrique      Concepto, naturaleza del derecho del niño y      2014  
adolescente

---

**HALLAZGO:** “Este principio involucra que cualquier autoridad que resuelve un conflicto entre un adulto y un niño o adolescente, tiene que inclinarse a favor de los menores, siempre y cuando no implique un daño irreparable, es decir, empujar al niño o al adolescente a situaciones límite o de desamparo” (p. 53).

---

06 Guzmán Belzú, Edilberto      Comentarios al código de los niños y      2017  
adolescentes.      justicia      especializada,  
jurisdicción y competencia

---

**HALLAZGO:** “La aplicación obligatoria por el Juez del principio del interés superior del niño y del adolescente, implica asumir como un problema humano cualquier asunto judicial o administrativo en el que esté involucrado un niño o un adolescente” (p. 138).

---

07 Ramírez Sánchez, Félix      El Principio del Interés Superior del Menor      2002  
como eje interpretativo en la justicia civil: El  
cambio de nombre no está sujeto al interés de  
los padres

---

**HALLAZGO:** “El principio del interés superior del niño, tiene reconocimiento universal y ha adquirido la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno; siendo un principio cardinal en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica” (p. 6).

**Tabla N 6**

**Jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos**

| <b>N</b> | <b>JURISPRUDENCIA</b>    | <b>HALLAZGO</b>   |
|----------|--------------------------|---|
| 01       | Casación 3874-2017/Tacna | “los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. Esto debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum” (fundamento sexto) |
| 02       | Expediente 2132-2008     | “constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que: la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente”.   |
| 03       | Expediente 750-2011      | “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentista se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino brindar una adecuada alimentación (fundamento quinto)   |
| 04       | Expediente 3744-2007     | “es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación”.   |
| 05       | Casación 2702-2015-Lima  | “el principio del interés superior del niño y del adolescente, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio” (fundamento décimo segundo)                 |

- 
- 06 Expediente 2079- “el interés superior del niño deber ser el principio rector de  
2009 quienes tienen la responsabilidad de su educación y  
orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer  
término, a sus padres, pues el niño debe, en todas las  
circunstancias, figurar entre los primeros que reciban  
protección y socorro”.
- 
- 07 Expediente 4937- “el principio del interés superior del niño comprende, entre  
2014 otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores  
jurisdiccionales”  
“siendo de especial importancia este principio toda vez que  
se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial  
cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado”
- 
- 08 Casación 1961-2012 “el interés superior del niño es una regla jurídica flexible,  
que se adecúa a lo que le favorece y que, por lo tanto, antes  
que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o  
permanencia, se protege ese interés superior, considerando  
al menor como sujeto de derecho y rechazando que se le  
tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado  
a la arbitrariedad de la autoridad” (fundamento noveno).
- 
- 09 Expediente 37-2014- “en aplicación del interés superior del niño contemplado en  
0-2305-JP-FC-01 el artículo IX del Título Preliminar del Código del niño y  
Adolescente, se dispone, REPROGRAMAR la fecha de  
diligencia de Audiencia única para el día 24 de abril de 2015  
a las 10:15 am”.
- 
- 10 Casación 5437-2017- El artículo 203 del Código Procesal Civil “tratándose de una  
Callao norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de  
manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia  
al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la  
tutela jurisdiccional efectiva, tomando en cuenta que  
conforme el artículo III del Título Preliminar del Código  
Procesal Civil, el Juez debe atender que la finalidad concreta  
del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar

una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales (fundamento cuarto)”.

El Supremo Tribunal considera “que no se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, debiéndose dar prioridad a la tutela jurisdiccional efectiva y a los fines del proceso, previstos en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (fundamento noveno)”.

## Objetivo específico 2

### Establecer los alcances del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil

#### Tabla N 7

### Doctrina, legislación y jurisprudencia del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil

| N  | DOCTRINA                 | TITULO DE LA FUENTE                | AÑO  |
|--|--------------------------|------------------------------------|------|
| 01   | Rojas Maldonado          | Alimentos en el Derecho de Familia | 2007 |
| <p><b>HALLAZGO:</b> “para poder solicitar el derecho alimentario se debe de cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, los primeros infieren a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; mientras los segundos hacen referencia al vínculo o nexo entre alimentante y alimentario, y el requisito de la existencia de una disposición legal a exigir alimentos” (p. 28).</p> <p>“la persona encargada y obligada por ley a pagar alimentos, tiene que contar con capacidad económica suficiente para atender los propios, los de su familia y los de quien demanda, siendo necesario acreditar que el demandado esté en condiciones económicas aptas que le permiten cumplir con dicha obligación” (p. 35).</p> |                          |                                    |      |
| 02   | Rossel Saavedra, Enrique | Manual de Derecho de Familia       | 1994 |

**HALLAZGO:** “la obligación alimentaria es aquella relación jurídica que se da entre dos personas, debido a que hay de por medio una prestación alimentaria” (p. 334).

---

03 Monge Talavera, Luz                      Principio de la persona y de la vida humana      2010

**HALLAZGO:** “la obligación alimenticia no comprende solamente los alimentos propiamente dichos, sino también cubre estrictamente todo aquello necesario para asegurar la subsistencia del menor” (p.208).

---

04 Cusi Arredondo, Andrés                      El derecho de alimentos                      2020

**HALLAZGO:** “Los alimentos tienen un fundamento moral, por ser deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos (seres indefensos) siendo que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, debiendo cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos (p. 2).

Cuando un menor alimentista no tiene dificultad o enfermedad, puede recibir como mínimo el 20% del ingreso. Sin embargo, los niños con desnutrición o alguna incapacidad deben recibir un porcentaje mayor. También se debe considerar, además, la cantidad de hijos y problemas físicos o mentales del menor” (p. 4).

| N  | LEGISLACIÓN  | HALLAZGO  |
|----|--|---|
| 01 | inciso 4 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas | Los Estados Partes “tomarán todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o personas responsables con el niño”.   |
| 02 | artículo 6 y 7 de la Constitución Política del Perú              | 6) “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.<br>7) derecho a la salud y protección al discapacitado, la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. |
| 03 | artículos 92 y 93 del Código de Niños y Adolescente              | 92) se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del   |

embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

93) es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres, prestan alimentos los: “1) Los hermanos mayores de edad; 2) Los abuelos; 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente”.

---

04 artículos 472, 473 y 481 del Código Civil

472) “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. También los gastos del embarazo de la madre “desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

473) No procede la extinción de la obligación alimentaria, si el hijo mayor de edad no se muestra en aptitud de atender a su subsistencia, por incapacidad física o mental.

481) los alimentos se regulan por el juez “en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos”, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

---

|          |                       |                 |
|----------|-----------------------|-----------------|
| <b>N</b> | <b>JURISPRUDENCIA</b> | <b>HALLAZGO</b> |
|----------|-----------------------|-----------------|

---

|    |                               |  |
|----|-------------------------------|--|
| 01 | Casación 3874 – 2017<br>Tacna | “los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos” |
|----|-------------------------------|--|

|    |                       |  |
|----|-----------------------|--|
| 02 | Expediente N 750-2011 | “las utilidades constituyen también un concepto pasible de descuento por pensión alimentista” “la finalidad de una pensión alimentista se sustenta en el |
|----|-----------------------|--|



deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino brindar una adecuada alimentación” (fundamento quinto).

---

|                         |   |
|-------------------------|---|
| 03 Expediente 3330-2004 | “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar, entendiéndose como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano” (fundamento cuarenta y cuatro). |
|-------------------------|---|

### Objetivo específico 3

#### Señalar los alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos

#### Tabla N 8

#### Alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos

| N  | DOCTRINA                    | TÍTULO DE LA FUENTE                  | AÑO  |
|----|-----------------------------|--------------------------------------|------|
| 01 | Ledesma Narváez, Marianella | Comentarios al Código Procesal Civil | 2008 |

**HALLAZGO:** “la norma encierra la posibilidad de concluir el proceso sin declaración de fondo, el efecto de la inasistencia de ambas partes al proceso es radical y drástico para la conclusión del proceso sin poner fin al conflicto; esto es, implica un conflicto no diluido” (p. 768).

“La posibilidad de concluir el proceso por inasistencia reiterada de las partes, se complica en los procesos de audiencia única, en el que se cita a las partes, para realizar en una sola audiencia diversos actos procesales, como el saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas y sentencia” (p. 768).

02 Defensoría del Pueblo

El proceso de alimentos en el Perú: 2018  
avances, dificultades y retos

---

**HALLAZGO:** “27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron su proceso de alimentos por conclusión por inasistencia de ambas partes; en la Corte de Pasco 50 de 108 expedientes; mientras que la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes. Entre las razones que motivaron esta inasistencia son: la aplicación de la norma procesal, las dificultades para continuar el proceso por tiempo y dinero, las eventuales conciliaciones extrajudiciales, el desinterés de las partes, etc.” (p. 66).

“se advierten prácticas positivas por parte de la Corte Superior de Justicia de Tacna, con finalizar y salvaguardar el derecho de los menores, opta por aplicar de oficio el principio del interés superior del niño para reprogramar las audiencias” (p. 75).

---

**N JURISPRUDENCIA HALLAZGO**

---

01 Expediente 37-2014 “en aplicación del interés superior del niño contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del niño y Adolescente, se dispone, REPROGRAMAR la fecha de diligencia de Audiencia única para el día 24 de abril de 2015 a las 10:15 am”.

---

02 Expediente 1319-2001-Lima “la inasistencia de las partes debe aplicarse únicamente cuando no asistan a la audiencia de pruebas, no así cuando la inasistencia se produce en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, siendo así, no resulta pertinente aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil”.

---

03 Casación 3211-1999-Puno “la fecha fijada para la audiencia de pruebas es inaplazable, siendo facultad del juez autorizar a una de las partes, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, a actuar mediante representante, más no suspender la misma”.

---

04 Casación 592-96-Lima “la interpretación del artículo 203 del CPC debe ser restrictiva, por su naturaleza sancionadora. El ofrecimiento de medios probatorios para sustentar las

excepciones, no convierte a la audiencia de saneamiento en una de pruebas”.

- 
- 05 Expediente 7243-2006 “declaró nula la resolución N 14, por considerar que la norma contenida en el artículo 203 no resulta aplicable a un proceso con audiencia única, como es el caso del proceso de alimentos”.
- 
- 06 Casación 5437-2017-Callao “Tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tomando en cuenta que conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales” (fundamento cuarto).
- 
- 07 Expediente 4058-2012 “declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes, el tercer párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes”.
- “El principio del interés superior del niño, comprende una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada” (fundamento vigésimo quinto).

## CAPÍTULO IV. DISCUSION Y CONCLUSIONES

En el presente capítulo se van a contrastar los hallazgos encontrados a través de los instrumentos utilizados con los estudios previos al trabajo de investigación, el mismo que se realizara por cada objetivo.

### **Limitaciones**

Las restricciones que se han tenido al momento de recoger los datos en los resultados son: escaso acceso físico a los expedientes y casaciones; interrupciones del sistema de internet durante el asesoramiento; poco tiempo por parte de los investigadores.

### **Discusión**

**Objetivo General: Determinar las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad**

De los antecedentes de investigación, Fuente-Hontañón (2014) mencionó que antes de aplicar la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil es necesario utilizar los principios jurídicos del sistema de justicia, como el “arte de lo justo”, donde el juez debe apreciar las pruebas según su conciencia, con un criterio racional, ser un intérprete de la justicia, y el verdadero hacedor del derecho (pp. 7-8) esta postura contrasta que la actuación del juez durante los procesos de alimentos antes de aplicar una norma tan drástica debe de velar por el interés superior del niño y adolescente y su derecho alimentario, porque una sanción de conclusión sin pronunciamiento del fondo, implica una grave consecuencia jurídica en los menores y una restricción al derecho alimentario, el cual es primordial para su desarrollo y bienestar.

Fuente-Hontañón (2018) señaló que las autoridades judiciales, en atención al Interés Superior del Niño, deberán tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las

normas procesales para una oportuna protección a los niños, niñas y adolescentes (p. 7). Esta postura es compartida por el Tercer Pleno Casatorio Civil que menciona la flexibilización de los principios de preclusión y eventualidad procesal en los procesos de familia, esto pone un límite a la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil y protege no solo el interés superior del menor, sino también garantiza un derecho alimentario, en un proceso que por su naturaleza sumaria exige un proceso rápido y no prolongado.

Luliquíz Vidaurre (2021) concluye que debe modificarse el artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar en los procesos de alimentos el interés superior del niño, puesto que nuestro ordenamiento no protege adecuadamente dicho principio (p. 76). La sanción que emerge de la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil no solo sanciona a las partes procesales, también sanciona al menor que por su corta edad se encuentra indefenso y limitado a ejercer su derecho alimentario, derecho que los padres deben asistir y que el juez debe velar por su cumplimiento e importancia dentro de los derechos fundamentales, como la alimentación, vestido y educación; por lo que una norma procesal no debe ir en contra de un derecho fundamental.

En el proceso de alimentos de menores se vulnera el principio del interés superior del niño y adolescente como consecuencia de la decisión que toma el juez al momento de aplicar la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, con el cual concluye el proceso, dejando sin efecto la medida cautelar (anticipo de alimentos) contrastando que existe una vulneración al derecho de alimentos del menor; vale decir, vulnera ambos derechos reconocidos a nivel constitucional y convenios internacionales, debiendo el juez proteger el derecho alimentario de los menores al ser sujetos indefensos que el Estado les brindan una especial protección, porque las normas procesales no pueden estar por encima de las normas sustantivas.

### **Objetivo Especifico 1: Analizar la doctrina y jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos**

Del análisis del expediente 4058-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció como criterio referente al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente que su aplicación durante los procesos de alimentos no solo se da al momento de emitir normas, sino al momento de interpretarlas; es decir el juez tendrá un carácter tuitivo respecto a la aplicación o no de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, pues su aplicación drástica vulnera no solo el interés superior del niño y adolescente sino también el derecho alimentario.

Interés superior del menor que deberá ser entendido según el expediente 2079-2009 como un principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres, pues el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”. Y como también lo señala el expediente 4937-2014 “este principio comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales” “siendo de especial importancia toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes que necesitan especial cuidado y tienen prelación de sus intereses frente al Estado”.

Cuidado que no está siendo garantizado con la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, pues implica una decisión sin pronunciamiento sobre el fondo, es decir, un proceso de alimentos sin alimentos y un menor dejado en situación vulnerable a quien por aplicación de una norma procesal y supletoria se le arrebató un derecho sustantivo y fundamental reconocido a nivel constitucional.

Del informe de la Defensoría del Pueblo se constata que 27 de 54 expedientes analizados en la Corte de Huaura culminaron su proceso de alimentos por conclusión por inasistencia de ambas partes; de igual manera existe en la Corte de Pasco 50 de 108 expedientes; mientras que la Corte del Santa, fueron 31 de 69 expedientes. Esto contrasta que los jueces a pesar de tener las normas sustantivas como la Constitución Política, el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes, hacen caso omiso aplicando la sanción drástica de conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo contenida en la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil.

Este criterio judicial asumido por los jueces sobre aplicar la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos no es uniforme; vale decir, existen juzgados que se apartan de la norma procesal y en función del Interés Superior del Niño y Adolescente optan por reprogramar la audiencia única, tal es el caso del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna que mediante la resolución cinco del expediente N 37-2014-0-2305-JP-FC-01 estableció que “en aplicación del Interés Superior del Niño contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código del niño y Adolescente, se dispone, REPROGRAMAR la fecha de diligencia de Audiencia única para el día 24 de abril de 2015 a las 10:15 am”.

La mayoría de los procesos judiciales sobre alimentos no garantiza la supremacía del estado de necesidad del alimentista, pues vulneran el principio del interés superior de los menores al concluir un proceso de alimentos por la inasistencia de las partes; es decir, no prevalecen ni dan prioridad a este principio, más aún cuando existe aun cuando existe una doctrina y jurisprudencia vinculante recaído en el expediente 04058-2012-PA/TC.

La no aplicación de esta doctrina y jurisprudencia vinculante implica que los jueces no brindar una atención prioritaria e idóneo de respeto de los derechos fundamentales de los

menores de edad durante el proceso de alimentos, dado que el interés superior sostiene una supremacía única dentro de la actuación estatal sobre la decisión judicial de sus derechos. Esto es contrastado mediante el expediente 750-2011 que en su fundamento quinto manifiesta “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentista se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino brindar una adecuada alimentación”

### **Objetivo Especifico 2: Establecer los alcances del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil**

Del análisis del expediente 04058-2012-PA/TC, se pudo constatar que el Tribunal Constitucional resolvió un proceso de amparo en el que la demandante cuestiono la sentencia que declaró concluido el proceso de alimentos sin pronunciamiento sobre el fondo, ello debido a que no llegó a tiempo a la audiencia única; pero justificó que fue por motivo de enfermedad de su hija mayor, lo que no fue considerado por el juzgado.

La postura del Tribunal Constitucional amparó la pretensión de la demandante y estableció como doctrina jurisprudencial vinculante que: i) El proceso único según lo regulado y establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, no establece sanción alguna frente a la inasistencia de las partes a la audiencia; pero contrario a esta norma sustantiva, sí aparece en el artículo 203 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria; ii) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que sus derechos tienen una fuerza normativa superior no solo al momento de emitir normas, sino al momento de interpretarlas; iii) Conforme al principio constitucional de protección del Interés Superior del Niño y Adolescente todos los órganos jurisdiccionales deben tener



una actuación tuitiva, lo que supone que adecuen y flexibilicen las normas y su interpretación de forma que se logre la aplicación más favorable para la infancia en las controversias que conozcan.

Esta Doctrina y Jurisprudencia vinculante, señala que la aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil es supletoria, no es una norma de carácter obligatoria, por lo que el juez antes de concluir el proceso por inasistencia de las partes, debe tener en cuenta el Código de los Niños y Adolescentes y el principio del interés superior del menor, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de familia en la cual está en tutela el derecho alimentario que es de carácter constitucional, fundamental y humano.

El derecho alimentario a nivel de doctrina nacional se concibe como un derecho subjetivo personalísimo, debiendo cumplirse ciertos requisitos que justifiquen la contribución del alimentante y el estado de necesidad del menor. Tal como lo señala también la jurisprudencia en el fundamento sexto de la Casación 3874-2017/Tacna “los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos. Esto debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum”.

La obligación de un adecuado derecho de alimentos no solo recae en el juez del proceso sumario, sino también en el Estado, que es quien debe velar y adoptar medidas necesarias para que las personas tengan un adecuado acceso al derecho de alimentos, teniendo también la obligación de promulgar y garantizar las acciones orientadas para asegurar que los menores obtengan plenamente este derecho.

El vínculo de parentesco es importante para una adecuada y correcta obligación alimentaria, los padres biológicos, son los primeros que tienen el deber de asistir a sus hijos, y por ende

surge la obligación de los progenitores de velar por una oportuna manutención. Esto se contrasta con lo señalado por Rojas Maldonado (2007) “para solicitar el derecho alimentario se debe de cumplir con requisitos objetivos y subjetivos, los primeros refieren a la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; mientras los segundos hacen referencia al vínculo o nexo entre alimentante y alimentario” (p. 28).

Lo cual también guarda relación con el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que señala “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”. Y es contrastado con el fundamento quinto del expediente 750-2011 que señalo “la finalidad de una pensión alimentista se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada sino brindar una adecuada alimentación”.

La incomparecencia de las partes durante la audiencia única en los procesos de alimentos ha generado que la mayoría de los jueces opten por aplicar la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil ocasionando la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, con dicha decisión, no se monitorea adecuadamente el interés superior del menor, pues lo que ocasiona es la vulneración del derecho de alimentos, transgrediendo su carácter de necesidad, afectando la subsistencia y calidad de vida del menor, pues el juez no profundiza, no analiza, ni efectúa una correcta motivación de su resolución.

La conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo vulnera el derecho alimentario de los menores y trasgrede el interés superior al no aplicarse adecuadamente la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, lo cual es contrastado por Cusi Arredondo (2020) al señalar que “los alimentos tienen un fundamento moral, por ser deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos (seres indefensos) siendo que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres (p. 2). A ello, hay que agregar lo señalado

en el fundamento cuarto de la Casación 5437-2017-Callao “tratándose de una norma de naturaleza sancionadora (artículo 203 CPC) debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, debiendo también atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales”.

El derecho alimentario es vital para sustentar las necesidades del menor afín de asegurar su tranquilidad, esto guarda relación con lo señalado por el artículo 92 del Código de Niños y Adolescente “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Para Rossel Saavedra (1994) “la obligación alimentaria es aquella relación jurídica que se da entre dos personas, debido a que hay de por medio una prestación alimentaria” (p. 334). Dicha prestación alimentaria según lo establecido en el artículo 472 del Código Civil es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación; lo cual coloca a los alimentos como un derecho fundamental y humano, regulado en el inciso 4 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas “los Estados Partes tomarán todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o personas responsables con el niño” siendo una obligación prioritaria de los padres y un derecho inherente que todo menor debe gozar.

El derecho alimentario también se ha sido desarrollado por la doctrina como “la obligación alimenticia no comprende solamente los alimentos propiamente dichos, sino también cubre estrictamente todo aquello necesario para asegurar la subsistencia del menor” (Monge

Talavera, 2010, p. 208) lo cual también es contrastado por la jurisprudencia nacional en el fundamento cuadragésimo cuarto del expediente 3330-2004 que señaló “todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar, entendiendo como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano”. Y es que gracias a una correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño y Adolescente se da un adecuado derecho alimentario el cual garantizar un derecho a la salud.

### **Objetivo Especifico 3: Señalar los alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos**

Mediante la conclusión del juicio de alimentos por incomparecencia de las partes a la audiencia única, se vulnera el principio del interés del menor y el derecho alimentario; debido a que el juez decide aplicar la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil (norma supletoria) y como consecuencia deja sin efecto la medida cautelar (anticipo de alimentos), sin tomar en cuenta que el derecho de alimentos es imprescindible en la vida de los menores. Esto a nivel de doctrina se ve contrastado por Ledesma Narváez (2008) que señala “la norma encierra la posibilidad de concluir el proceso sin declaración de fondo, el efecto de la inasistencia de ambas partes al proceso es radical y drástico para la conclusión del proceso sin poner fin al conflicto; esto es, implica un conflicto no diluido” (p. 768).

La aplicación de este artículo contradice la labor del juez, al ser este una autoridad que tiene como función indagar el fondo de la situación materia de litis (derecho alimentario), siendo innecesario concluir un proceso de esta naturaleza bajo criterios supletorios, no tomando en cuenta la importancia del interés superior del menor y su estado de necesidad.

La sanción que establece la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil es drástica y muy severa, la cual se ha contrastado mediante el fundamento noveno de la Casación 5437-2017-Callao que considera “que no se debe aplicar la sanción establecida en el artículo 203 del Código Procesal Civil, debiéndose dar prioridad a la tutela jurisdiccional efectiva y a los fines del proceso, previstos en los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.

El juez al momento de aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil debe tener en cuenta la importancia del principio del interés superior del menor, el cual según Sokolich Alva (2013) señala que “en todas las medidas concernientes a los niños, los tribunales deben tener como suprema consideración su interés superior al momento de decidir o resolver una controversia” (p. 2). Situación jurídica no tomada en cuenta por la mayoría de juzgados.

En la Casación 592-96-Lima se señala que “la interpretación del artículo 203 del Código Procesal Civil debe ser restrictiva, por su naturaleza sancionadora”, lo cual es contrastado por Ledesma Narváez (2008) al señalar que “la posibilidad de concluir el proceso por inasistencia reiterada de las partes, se complica en los procesos de audiencia única, en el que se cita a las partes, para realizar en una sola audiencia diversos actos procesales, como el saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas y sentencia” (p. 768).

Para Guzmán Belzú (2017) “la aplicación obligatoria por el Juez del principio del interés superior del niño y del adolescente, implica asumir como un problema humano cualquier asunto judicial o administrativo en el que esté involucrado un niño o un adolescente” (p. 138). Por lo que concluir un proceso sin pronunciamiento sobre fondo vulnera el derecho alimentario y el interés superior del niño y adolescente. Así lo contrasta el expediente 7243-2006 que “declaró nula la resolución N 14, por considerar que la norma contenida en el

artículo 203 no resulta aplicable a un proceso con audiencia única, como es el caso del proceso de alimentos”.

Existen posturas contradictorias a nivel judicial respecto a la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, un claro ejemplo se da mediante la Casación 3211-1999-Puno que señala “la fecha fijada para la audiencia de pruebas es inaplazable, siendo facultad del juez autorizar a una de las partes, solo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, a actuar mediante representante, más no suspender la misma” y expediente 1319-2001-Lima que establece “la inasistencia de las partes debe aplicarse únicamente cuando no asistan a la audiencia de pruebas, no así cuando la inasistencia se produce en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, siendo así, no resulta pertinente aplicar el artículo 203 del Código Procesal Civil”. De estas jurisprudencias podemos contrastar que la primera claramente denota una norma esencialmente sancionadora y drástica; mientras que la segunda es más permisiva para asegurar y otorgar un adecuado derecho alimentario y hacer un análisis profundo sobre el derecho que le asiste al menor.

Con la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil el juez no llega a eliminar una incertidumbre jurídica, pues su decisión se realiza sin pronunciamiento sobre el fondo, vulnerando el interés superior del menor al no obtener una tutela jurisdiccional efectiva que garantice su derecho alimentario, esto se ve contrastado en el fundamento cuarto de la Casación 5437-2017-Callao al señalar que “tratándose de una norma de naturaleza sancionadora debe ser interpretada de manera restrictiva, debiendo el Juez analizar su pertinencia al caso en concreto, cuidando de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tomando en cuenta que conforme el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender que la finalidad concreta del

proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, evitando que la verdad ceda a ritualismos procesales”.

Es preciso tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia vinculante recaída en el expediente 4058-2012 la cual en su fundamento vigésimo quinto declaró “fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes, el tercer párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes”. Y esto se debe a que “el principio del interés superior del niño, comprende una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada”.

Por lo que de los resultados que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos frente al interés superior del menor y el derecho de alimentos implica el deber del juez de señalar nueva fecha para la audiencia bajo apercibimiento imponer una multa y nombrar nuevo curador o defensor público, evitando la vulneración de derechos fundamentales y humanos que impida el bienestar del menor indefenso.

### **Implicancias**

Los instrumentos de investigación como análisis de documentos y ficha resumen han ayudado al recojo y posterior análisis de las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad, permitiendo entenderla desde un enfoque de la legislación nacional hasta la comparada, siendo de gran utilidad para el desarrollo de los objetivos de investigación y contrastación de la hipótesis.

## CONCLUSIONES

1. Las consecuencias jurídicas que genera la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad son la vulneración del principio del interés superior del niño y adolescente y la vulneración al derecho alimentario.
2. La doctrina y jurisprudencia nacional del Interés Superior del niño y adolescente en el proceso de alimentos implica una medida que los tribunales deben tener como consideración al momento de resolver una controversia, es someter los intereses de los padres a los del niño y adolescente, es un principio – norma garantista del derecho, prioritario y fundamental para la familia, la sociedad y el Estado, asume como un problema humano cualquier asunto judicial en el que esté involucrado un menor.
3. Los alcances del derecho de la prestación de alimentos de los menores dentro del proceso civil son un fundamento moral, por ser deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales se otorgan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, su finalidad se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, esta obligación alimenticia no comprende solamente los alimentos propiamente dichos, sino también todo aquello necesario para asegurar la subsistencia del menor.
4. Los alcances jurídicos del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos es una norma que encierra la posibilidad de concluir el proceso sin declaración de fondo, es radical y drástico, debe ser restrictiva por su naturaleza sancionadora, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva generando ritualismos procesales, no resultando aplicable a un proceso con audiencia única, no es favorable para el menor y su finalidad no busca dar solución a la controversia reclamada.



## REFERENCIAS

- Adjuntía en Asuntos Constitucionales. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Aguilar Llanos, B. (2017). La tenencia como atributo de la patria potestad y la tenencia compartida. *Derecho y Sociedad*.
- Arcana Samillan, J. G. (2018). *La aplicación del interés superior del niño en la variación de tenencia*. Lima: Universidad Norbert Wiener.
- Becerra, O. (2012). *Elaboración de instrumentos de investigación*. Venezuela.
- Bernui Oré, P. E. (2014). Concepto, naturaleza del derecho del niño y adolescente. *Revista Jurídica Docentia et Investigatio*, 49-68.
- Bidart Campos, G. J. (1993). *Teoría general de los derechos humanos*. México: UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Calderón Beltrán, J. (28 de Noviembre de 2008). *Escribiendo derecho*. Obtenido de De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral: La hegemonía del Interés Superior del Niño: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html>
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones constitucionales*, 1-29.
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. *Justicia y derechos del niño*, 54.
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, 48-62.

- Compagnucci de Caso, R. (2005). La indemnización del daño moral. *Revista de Derecho de Daños*.
- Couture, E. (1987). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Cusi Arredondo, A. (9 de Enero de 2020). *El derecho de alimentos*. Obtenido de <https://andrescusi.blogspot.com/search?q=alimentos>
- De la Fuente Hontañón, R. (2014). *Aplicación del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos*. Lima: Repositorio institucional PIRHUA.
- De la Fuente Hontañón, R. (2018). *Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima: Repositorio institucional PIRHUA.
- Defensoria del Pueblo. (2020). *Glosario de términos referidos a los Derechos Humanos*. La Paz: Ministerio de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia. Obtenido de <https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/minedu/glosario-de-terminos-referidos-a-los-derechos-humanos.pdf>
- Durango Álvarez, G. (2007). Estado democrático de derecho - Estado constitucional de derecho: ¿tensión entre el desarrollo y garantía de los derechos fundamentales? *Revista de Derecho*, 88-111.
- Echevarría, H. D. (2019). *Métodos de investigación e inferencias en Ciencias Sociales : una propuesta para analizar su validez*. Río Cuarto: UniRío Editora.
- Garay Molina, A. C. (2004). *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño*. Huánuco: Poder Judicial.

- Garay Molina, A. C. (2016). *Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño*. Lima: Poder Judicial.
- Guzmán Belzú, E. J. (2017). Comentarios al código de los niños y adolescentes. justicia especializada, jurisdicción y competencia. *Foro Jurídico*, 138-142.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México D.F.: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Luliquíz Vidaurre, M. J. (2021). *Proponer la modificatoria del artículo 203 del Código Procesal Civil para garantizar los procesos de alimentos frente al Interés Superior Del Niño*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Maurino, A. L. (1985). *Notificaciones procesales*. Buenos Aires: Astrea.
- Monge Talavera, L. (2010). Código Civil Comentado. En W. Gutierrez Camacho, *Principio de la persona y de la vida humana*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mosquera Vásquez, C. (Noviembre de 2009). Los aspectos que deben observarse para determinar la pensión alimenticia en un proceso de alimentos. *Diálogo con la Jurisprudencia*(134).
- Naciones Unidas. (2013). *El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Naciones Unidas.
- Nohlen, D. (2020). El método comparativo. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 41-57.
- Nomberto Rodríguez, C. A. (2019). *Guía de procedimientos para la elaboración de trabajos de investigación, tesis y trabajos de suficiencia profesional*. Iquitos: Universidad Privada de la Selva Peruana.

O'Donnell, D. (2004). *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Obtenido de  
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/\\$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf)

Pacori Castro, M. C. (2021). *Celeridad del proceso de cobro de alimentos, expediente N 01012-2014-0-2111-JPFC-02 del Distrito Judicial de Puno*. Cañete: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote .

Parra Benítez, J. (2002). *Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores*. Bogotá: Temis.

Pérez Contreras, M. (2014). *Reflexiones en torno a la custodia de los hijos*. México: Boletín Mexicano de derecho comparado.

Pérez Duarte y Noroña, A. E. (2007). *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. México : UNAM.

Rabossi, E. (1990). *La teoría de los derechos humanos naturalizada*. Argentina: Universidad de Buenos Aires.

Ramírez Sánchez, F. E. (2002). El Principio del Interés Superior del Menor como eje interpretativo en la justicia civil: “el cambio de nombre no está sujeto al interés de los padres”. *Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños*, 1-17.

REDIM. (2013). *El principio del interés superior de la niñez*. México: Red por los Derechos de la Infancia en México. Obtenido de [http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv\\_3.htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm)

- Reyes Ríos, N. (1999). *Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso*. Lima: Derecho PUCP.
- Rivero Hernández, F. (2000). *El interés del menor*. Madrid: Dykinson.
- Robles, A. (2016). *El Derecho Alimentario*. Ley en derecho.
- Rojas Maldonado, M. (2007). *Alimentos en el Derecho de Familia*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" - Universidad Sergio Arboleda.
- Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317-358.
- Sánchez Zorrilla, M. (24 de Junio de 2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y Cambio Social*, 1-24.
- Silva Chávez, L. M. (2012). Derecho del niño y adolescente. *Ius et Praxis*, 93-101.
- Sokolich Alva, M. I. (24 de Julio de 2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 81-90.
- Taipe Chávez, S. (2016 ). *Código procesal civil comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Terry, M. S. (1990). *Hermenéutica. Versión española de Daniel Hell y Vicente Mendoza*. Barcelona: CLIE.

**ANEXOS**

**ANEXO N: 01**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 203  
SOBRE CITACIÓN Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

**PROYECTO DE LEY**

LEY QUE MODIFICA LA PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO  
PROCESAL CIVIL – DECRETO LEGISLATIVO N 768, SOBRE CITACIÓN Y  
CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS

**FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, sobre citación y concurrencia personal de los convocados, el que quedará redactado en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 203.- CITACIÓN Y CONCURRENCIA PERSONAL DE LOS CONVOCADOS:**

1. La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a

través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella.

*En los procesos de conocimiento y abreviado, si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso, quedan a salvos de esta disposición los procesos de ejecución y sumarísimo.*

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

**SEGUNDA:** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2022

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de enero de 2022

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la ley N 31464 denominada “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada” publicada el 13 de abril de 2022

se modifica el artículo 170-A sobre “Audiencia única” en los procesos de alimentos, estableciendo una serie de reglas como: “d) Si la parte demandada no concurre a la audiencia única, pese a haber sido debidamente notificada, el Juez emite sentencia en el mismo acto atendiendo la prueba actuada” agregando que “e) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia única y existen los medios probatorios suficientes para resolver, el Juez emite sentencia en aplicación del principio del interés superior del niño” y finalmente señala “f) El Juez puede reprogramar la audiencia por única vez en caso de no contar con los medios probatorios, en un plazo que no exceda diez (10) días”. Consideramos que esta modificatoria de ley favorece al interés superior del menor en los procesos de alimentos; pero aun necesita ser mejorada, pues existen ciertas circunstancias que la ley no ha podido plasmar normativamente como es: la incomparecencia de la parte demandante, pues de la interpretación literal de esta ley, solo abarcaría al demandado y no al demandante.

Otro inconveniente es respecto al plazo de 10 días, que si bien es cierto estamos ante un proceso sumario eso no implica que el plazo sea muy corto, pues implicaría la indefensión de las partes procesales al no contar con el tiempo suficiente para aportar los medios de pruebas que generen convicción sobre la causa que está dirimiendo el juez

Y como tercer inconveniente consideramos que el hecho de reprogramar la audiencia por única vez, resulta atentatorio de los derechos fundamentales, porque la reprogramación debe darse de acuerdo a las circunstancias y necesidades del proceso, por lo que esta reprogramación debe darse hasta en dos oportunidades con la debida justificación y fundamentación jurídica.

En cuanto a al proyecto de ley plasmado en líneas de arriba, es importante la modificación del artículo 203 del Código Procesal Civil, debido a que su aplicación afecta el Interés Superior del Niño y del Adolescente y el derecho de alimentos, por la razón que es un



principio primordial del derecho alimenticio, donde el alimentista es asistido por el deudor alimentario, con el propósito de proveer recursos necesarios que satisfagan su necesidad.

Dicho principio ha sido señalado en la jurisprudencia nacional mediante la Casación 2702-2015-Lima en su fundamento décimo segundo como “un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio”.

Y que según Ramírez Sánchez (2002) el principio del interés superior del niño “tiene reconocimiento universal y ha adquirido la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno; siendo un principio cardinal en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica” (p. 6).

Su vulneración es consecuencia de la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil, el cual es una norma procesal y tiene el carácter de ser supletoria más no es una norma obligatoria que el juez de aplicar en los procesos de alimentos que por su naturaleza de sumario cuentan con audiencia única.

La sanción establecida por la incomparecencia de ambas partes procesales a la audiencia de alimentos es drástica y severa frente al derecho fundamental inmerso a juicio; a ello se suma la jurisprudencia contradictoria (Casación 3211-1999-Puno y expediente 1319-2001-Lima) basada en criterios no uniformes por nuestros jueces que hacen cuestionable la aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil.

Este proyecto de ley tiene por finalidad no vulnerar los derechos del alimentista cuando en el proceso de alimentos, el demandante y el demandado no asistan a la audiencia única. Por ese motivo, se alude que el magistrado mediante la aplicación del principio del interés

superior del menor resuelva con miras a la protección y resguardo del derecho de alimentos, para lo cual podrá prorrogar por única vez la fecha de realización de la audiencia única. Teniendo en cuenta que no se trata de una norma novedosa, sino por el contrario es una norma basada en la jurisprudencia, es decir, en decisiones judiciales, por lo que no resulta difícil de entender su naturaleza jurídica y finalidad en los procesos de alimentos.

La norma encuentra su justificación en el interés superior del menor, al ser este un lineamiento en la administración de justicia, donde se discuten intereses y derechos de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, debe resolverse de acuerdo a la situación especial del menor, al ser un ser indefenso dentro del proceso de alimentos.

A ello se deberá tener en cuenta la doctrina y jurisprudencia vinculante recaída en el expediente 04058-2012-PA/TC, la cual señaló que “el proceso único según lo regulado y establecido en el Código de los Niños y Adolescentes, no establece sanción alguna frente a la inasistencia de las partes a la audiencia”. Lo cual dicho de otro modo implica no aplicar la norma supletoria procesal contenida en la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN**

### **NACIONAL**

La propuesta legislativa modifica la parte in fine del artículo 203 del código procesal civil – decreto legislativo n 768, sobre citación y concurrencia personal de los convocados, permitiendo complementar de manera eficaz esta ley.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto reducirá costos y cargas procesales, evitando la vulneración del derecho de alimentos y del principio del interés superior del niño y adolescente.

**GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

| Título de investigación: Aplicación de la parte in fine del artículo 203 del Código Procesal Civil en el proceso de alimentos de menores de edad |                             |  |                            |
|--|-----------------------------|--|----------------------------|
| <b>Categoría</b>   | <b>Clasificación</b>        |  |                            |
| Procedencia  | Artículo de revista         |  | Original                   |
|  |                             |  | De revisión                |
|  |                             |  | Resultado de investigación |
|  |                             |  | Editorial                  |
|  | Libro                       |  | Completo                   |
|  |                             |  | Capítulo del libro         |
|  | Otros                       |  | Documento electrónico      |
|  |                             |  | Revista en internet        |
|  |                             |  | Informes                   |
|  |                             |  | Documento legal            |
|  | Tesis                       |  | Pregrado                   |
|  |                             |  | Maestría                   |
|  |                             |  | Doctorado                  |
| Fuentes y Fecha  | Lugar de procedencia        |  | Nacional                   |
|  |                             |  | Extranjero                 |
|  | Editorial                   |  |                            |
|  | Numero de fuentes referidas |  |                            |
| Año de publicación   |                             |  |                            |
| Datos de los autores   | Primer autor                |  |                            |
|  | Segundo autor               |  |                            |
|  | Tercer autor                |  |                            |

**ANEXO N: 03**

**FICHA RESUMEN**

|                        |  |               |  |
|------------------------|--|---------------|--|
| Autor:                 |  | Editorial:    |  |
| Título:                |  | Ciudad:       |  |
| Año:                   |  | N° de edición |  |
| Resumen del contenido: |  |               |  |
| Cita textual:          |  |               |  |